

888
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



TEORIAS DE LA FILIACION EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARLOS VAZQUEZ PINEDA

MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCION - - - - -	1
 CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS	
I.- ROMA - - - - -	4
A) Clases de Filiación - - - - -	4
1.- Filiación Legítima - - - - -	4
2.- Filiación Natural - - - - -	7
3.- Filiación Ilegítima - - - - -	7
4.- Filiación Adoptiva - - - - -	8
B) EXPLICACION DE CADA CLASE DE FILIACION	
1.- Clases de Cognación - - - - -	10
2.- Creación de Obligación Recíproca de darse alimentos - - - - -	13
II.- DIVERSOS SIGNIFICADOS DE FILIACION Y TESTAMENTO - - - - -	16

CAPITULO 2

DIVERSAS CORRIENTES

I.- CORRIENTES MEXICANA

A) CONCEPTOS DE FILIACION - - - - -	20
1.- Filiación en Sentido Amplio - - - - -	23
2.- Filiación en Sentido Estricto - - - - -	23
3.- Filiación Legítima - - - - -	24
4.- Filiación Natural - - - - -	24
a) Filiación Natural Simple - - - - -	25
b) Filiación Natural Adulterina - - - - -	25
c) Filiación Natural Incestuosa - - - - -	25
5.- Filiación Legitimada - - - - -	26
6.- Filiación Matrimonial - - - - -	29
7.- Filiación Extramatrimonial - - - - -	29
8.- Filiación Civil o Adoptiva - - - - -	30
9.- Consecuencias Jurídicas - - - - -	30
10.- Constitución de la Filiación Matrimonial - - - - -	31
a) Elementos Constitutivos de la Filiación Matrimonial - - - - -	31
b) Pruebas de la Filiación Matrimonial - - - - -	32
B) LEGITIMACION - - - - -	36
1.- Definición de Legitimación - - - - -	36
2.- Términos que rigen para la Acción Contradictoria de Legitimidad - - - - -	37

3.- SISTEMA MEXICANO Y EL EUROPEO - - - - -	39
a) Prueba de la Filiación Legítima en cuanto a la madre- - - - -	42
b) Prueba de la Filiación Legítima en cuanto al padre- - - - -	43
c) Plazos legales de Paternidad - - - - -	44
d) Acciones relativas a la Filiación Matrimonial- - - - -	45
e) Sujetos que ejercen la Acción de Desconocimiento - - - - -	46
 C) POSESION DE ESTADO - - - - -	 52
1.- Definición de Posesión de Estado- - - - -	52
2.- Acciones de Reclamación de Estado - - - - -	54
a) Características de Acción de Reclamación de Estado - - - - -	54
b) Sujetos que pueden ejercer la acción - - - - -	55
 D) RECONOCIMIENTO - - - - -	 57
1.- Definición de Reconocimiento- - - - -	57
2.- Clases de Reconocimiento- - - - -	57
a) Mediante Confesión Judicial - - - - -	57
b) Mediante Testamento- - - - -	57
c) Mediante Escritura Pública - - - - -	59
 3.- REQUISITOS DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO- - - - -	 62
4.- JURISPRUDENCIA DEFINIDA HASTA 1965- - - - -	66
 II.- CORRIENTE ESPAÑOLA	
1.- Adquisición del Apellido- - - - -	67
a) Por Filiación - - - - -	67
b) Por Designación Administrativa - - - - -	67
2.- Prueba de la Filiación- - - - -	67

III.- CORRIENTE FRANCESA

A) MODOS DE ADQUISICION DEL APELLIDO- - - - -	69
1.- Por Filiación - - - - -	69
a) Legítima- - - - -	69
b) Natural- - - - -	69
c) Adoptiva- - - - -	70
2.- Por el Matrimonio - - - - -	72
3.- Por resolución de la Autoridad Administrativa o Judicial- - - - -	73

CAPITULO 3

DOCTRINA

1.- TEORIA "CONFLICTO DE DERECHOS" - - - - -	75
1.- Reglas de Derecho Internacional - - - - -	75
2.- Diversas Formas de Determinación de la Aplicación de los Ordenamientos Jurídicos en el Extranjero- - - - -	77
3.- Reciprocidad Diplomática - - - - -	78
4.- Los Conflictos referentes a las Sucesiones- - - - -	79
II.- TEORIA "CUESTIONES DE NACIONALIDAD" - - - - -	39
1.- Filiación Natural - - - - -	90
2.- Reconocimiento Forzoso - - - - -	92
3.- Filiación Legítima- - - - -	93
4.- La Prueba de la Filiación - - - - -	93
5.- Diversos casos de Filiación- - - - -	94
6.- Distinción entre prueba y los efectos de la Filiación- - - - -	96
7.- Aplicación de la Ley Personal- - - - -	98
8.- Limitaciones - - - - -	98

III.- TEORIA "METODOS PARA COMPROBAR LA FILIACION- - - - -	99
1.- Conflicto de Paternidad - - - - -	100
A) CODIGO CIVIL ESPAÑOL	
1.- Adopción (Comparativamente con la Legislación Mexicana	
Artículos 173 al 180 - - - - -	101
2.- Testamento (Comparativamente con la Legislación Mexicana.	
Artículos 732 al 736 - - - - -	104
3.- De los hijos nacidos de matrimonio	
Artículo 108 - - - - -	106
4.- De la Paternidad y de la Filiación	
Artículo 110 - - - - -	107
5.- De las Pruebas de Filiación de los hijos legítimos	
Artículos 115 y 116 - - - - -	107
6.- Reconocimiento (Artículo 132) - - - - -	108
7.- De los Derechos de los hijos Natio Ilegítimos en el	
Reconocimiento (Artículo 134) - - - - -	108
8.- Del Reconocimiento de los hijos naturales o ilegftimos	
(Artículo 131) - - - - -	108
B) CODIGO CIVIL MEXICANO	
1.- De los hijos nacidos de Matrimonio (Artículo 324) - - - - -	106
2.- De la paternidad y de la Filiación (Artículo 328) - - - - -	109
3.- De las pruebas de la Filiación de los hijos legítimso	
Artículos 340 y 342 - - - - -	110
4.- Del Reconocimiento. Artículo 370 - - - - -	111
5.- Derechos de los hijos Natio Ilegítimos en el reconocimiento	
Artículo 389 - - - - -	111
6.- Del Reconocimiento de los hijos naturales o ilegítimos	
Artículos 367 - - - - -	112

C) CODIGO CIVIL ALEMAN

1.- De los hijos nacidos de matrimonio. Artículo 1.592-	112
2.- De las pruebas de Filiación de los hijos legítimos Artículo 1.591	112
3.- Del Reconocimiento (no se regula)	113
4.- Derechos de los hijos Natio Ilegítimos en el Reconocimiento Artículo 1.706 y 1.708	113
5.- Del Reconocimiento de los hijos naturales o ilegítimos Artículo 1.706	113

D) CODIGO CIVIL FRANCES

1.- De los hijos nacidos de matrimonio. Artículo 312	114
2.- De la Paternidad y de la Filiación. Artículo 314-	115
3.- De las Pruebas de Filiación de los hijos legítimos Artículos 319, 320 y 321	115
4.- Del Reconocimiento. Artículo 337 Fracción I.	116
5.- De los Derechos de los hijos Natio Ilegítimos en el - Reconocimiento. Artículo 338	116
6.- Del Reconocimiento de los hijos naturales o ilegítimos Artículo 334	116

E) DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE INTRODUCCION AL CODIGO CIVIL ALEMAN	117
--------------------------------------------------------------------------------	-----

CONCLUSIONES	120
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	130
--------------	-----

I N T R O D U C C I O N

La filiación como prueba testamentaria en el extranjero, es un tema que toca o comprende diversos aspectos jurídicos: - el Testamento, la Filiación, y su aplicación en el extranjero, y quizá también abarcaría la nacionalidad. Por sí solo cada uno de esos puntos podría ser motivo de un amplio desarrollo - si se pretendiera analizar a fondo su propio contenido.

Se pretende sin embargo, conjuntarlos en un tema -- que ha resultado interesante por las variantes que puede presentar en los diversos lugares de aplicación y que además cambia según la época.

Como sabemos, el Testamento como acto mediante el cual se trasmite un patrimonio entre personas, representa como muchas otras figuras, algunos problemas para que se perfeccione; problemas jurídicos que han llamado la atención de los estudiosos del Derecho.

Ahora bien, casi siempre relacionado con el acto -- testamentario, se encuentra la filiación, como un vínculo de parentesco que sirve para acreditar el Derecho que se tiene para ser considerado en el Testamento.

Por otra parte esa acreditación de la filiación, o prueba testamentaria, tendrá que ser abordada según la legislación de cada país, y los procedimientos para hacerla valer, también variarán según el caso.

Pero además, se tendrá que profundizar en otros detalles cuando se trata de la aplicación en el extranjero o respecto de extranjeros; aquí es donde cabría tocar el tema de la nacionalidad. Y en esta parte también sería en dos aspectos, según se trate de una persona que pretende hacer valer su derecho en el extranjero, o bien cuando la legislación nacional se va a aplicar a una persona extranjera, lo cual nos acerca a -- los problemas llamados Conflicto de Leyes, cuya solución en ambos nos llevarán a la aplicación del Derecho Internacional, específicamente a la parte de la celebración o aceptación de Convenios o acuerdos entre países.

Estos aspectos jurídicos vistos cada uno separados o relacionados entre sí, decíamos que han sido tema de los estudiosos del Derecho, y lo ha sido desde tiempos muy antiguos. Ya en la época del Derecho Romano fueron objeto de gran preocupación de los teóricos y juristas; y se puede afirmar que sus grandes conclusiones son las bases de donde arrancan desde entonces, las conclusiones de ahora. Así se encuentran estudios muy amplios sobre el testamento y la filiación, sobre todo.

Resulta obligado por tanto, enfocar el tema en sus diferentes partes, básicamente desde el florecimiento del Derecho Romano; además de que como sabemos, ahí se encuentra la -- fuente de las legislaciones latinas, como la nuestra; sin de-- jar de señalar que su influencia también ha dejado sentirse en otro tipo de legislaciones y no precisamente sólo en estos temas particulares.

Conjuntados los aspectos del Testamento y la Filia-- ción, su aplicación en el extranjero o su aplicación a extran-- jeros, ha debido que analizarse a la luz del Derecho Interna-- cional, lo cual se ha convertido en materia de los Tratados, - Acuerdos o Convenios Internacionales.

Este trabajo entonces, es un esfuerzo por comentar los puntos señalados, buscando conocer algunos aspectos de un - tema muy interesante pero que se ha resumido, ya que podría - ser tan amplio como se quisiera.

I.- R O M A

Uno de los principales aspectos que presentan las consecuencias jurídicas de las *Lus Nuptiae* respecto a los hijos es la filiación.

LA FILIACION.- Es el nexo existente entre el engendrado y sus progenitores, esta relación que además de dar origen al aspecto civil de las personas, establece un vínculo que liga a alguna de ellas con el grupo.

A.- CLASES DE FILIACION

1.- FILIACION LEGITIMA.- La Filiación Legítima se configuró con la existencia de las *Iustae Nuptiae*. Los hijos nacidos *ex justis nuptiis* son legítimos *legitimi* o *liberi justis*, quedando bajo la autoridad de su padre o del abuelo paterno, siempre y cuando el padre tenga la calidad o condición *alieni juris*. Los hijos pasan a formar parte de la familia civil del padre, a título de *agnados*, y también forman su nombre y condición social (*In po estate nostra sunt liberi nostri quos iustis nuptiis procreavimus*). "*Feminarum liberos in familia earum non esse palam est quia, qui nascuntur patris familiarum sequuntur*".)

La Filiación Legítima cuando se refiere a la madre era un hecho fácil de probar, siendo siempre cierta -mater certa est- quedando comprobada en el mismo momento del nacimiento. Pero, cuando se refería al padre, la paternidad se sometía a -presunciones legales en el hecho del matrimonio, es decir, que era incierta. Se presumía que el marido de la madre era el padre "Quia semper certa est (mater) estiam si vulgo conperit; -pater vero is esta quem nuptiae demonstrat".

Esta presunción no les fue impuesta de manera absoluta, la ley presumía la paternidad a favor del marido de la -mujer que concebía un hijo durante el matrimonio, pero, como -no había posibilidad de determinar de manera exacta, el momento de la concepción, la legislación romana creó otra presunción, en el era considerado como concebido dentro del matrimonio al hijo que llegara a nacer después de los 180 días de su celebración y dentro de los 300 días a su disolución, es decir, que -el derecho romano, fijo en 300 días la duración más larga del embarazo y la más corta de 180 días.

De tal suerte que el hijo será justus si nace del -matrimonio o 300 días, a más tardar, de la disolución, Justae Nuptiae. Plazos que han pasado a las legislaciones modernas.

Los juristas capitolino y apuleio decían que desde los tiempos de Marco Aurelio la Filiación la hacían constar - en los registros públicos. El padre tenía que hacer la declaración del nacimiento de sus hijos en un término de 30 días - en Roma ante el Praetectus Aerari, y en las provincias con el Tabularii Publici.

La presunción establecida en favor de la legitimidad era juris tantum, es decir, que admitían prueba en contrario, porque podía ser destruida si se justificaba la ausencia, o enfermedad del marido que justificara la imposibilidad material para cohabitar con la mujer o su impotencia física para la unión carnal.

No obstante la presunción legal, el padre podía -- desconocer la paternidad de un hijo cuando hubiere nacido dentro de los plazos consagrados por la ley, pero en este supuesto la madre tenía la facultad para ejercer la acción prejudicial de reconocimiento llamada Actio de Parto Agnoscendo y - los hijos podían a su vez ejercer la Actio de Liberis Agnos-- cendo.

Por la primera acción una madre, especialmente la divorciada, para asegurar el estado de un hijo aún no nacido, podía en virtud de las normas dadas por el senado consulto -- Plauciano, de la época de Adriano, hacer conocer al marido o

a un ascendiente bajo cuya potestad se hallare el hecho del embarazo a fin de que se controlara el parto, bajo la sanción de dar por reconocida la paternidad; por la segunda acción, interpuesta en tiempo oportuno, el hijo podía exigir el reconocimiento de la paternidad, aunque el padre ya hubiere fallecido. Estas acciones tenían el efecto de imponerle al padre la obligación de la prestación de alimentos, pero no así para todos los derechos inherentes a la paternidad.

2.- LA FILIACION NATURAL

Era cuando la relación procedía de una unión extramatrimonial, pero no prohibida por la Ley, y los hijos tenían la calidad de liberi naturalis.

Entre los hijos y la madre, solo existía un lazo de parentesco natural, de cognación, en primer grado. Sólo la manus podía modificar esta relación, siendo entonces los hijos agnados de su madre en el segundo grado -in manu-, y entonces es para ellos loco sororis.

3.- LA FILIACION ILEGITIMA

Era cuando se trataba de personas que no estaban habilitadas legalmente para contraer matrimonio y los hijos nacidos de esta unión eran considerados como adulterinos o incestuosos.

4.- FILIACION ADOPTIVA

Esta Institución se configura, si la relación de filiación tiene sus orígenes en la adopción, la cual le daba a los hijos el carácter de legítimos.

B.- PRINCIPALES EFECTOS DE LA FILIACION

Los principales efectos de la Filiación Legítima -- fueron:

- 1.- Dar lugar a la agnación o parentesco civil;
- 2.- Crear una obligación recíproca de darse alimentos;
- 3.- El infante debe respeto a sus ascendientes y
- 4.- El padre comunica a sus hijos su calidad de ciudadano romano y su condición social.

La Agnación era el lazo civil creado por la Ley, en esto se basaba el Derecho Romano para crear el parentesco. Sin embargo, también existió otro tipo de parentesco que posteriormente fue regulado.

El parentesco de sangre, emergente, de la naturaleza que se originaba entre personas que procedían unas de otras o de un tronco común, sin hacer distinción de sexos, en Roma recibió la denominación de Cognación.

El parentesco por cognación se presenta en dos formas, primera en línea recta o perpendicular y segunda en línea colateral o transversal.

Es en línea recta o perpendicular cuando las personas provienen unas de otras, pudiendo ser ascendiente o superior si se eleva del tronco hacia las generaciones que le han precedido y descendente o inferior si baja hacia las generaciones o personas por él procreadas y a la progenie de éstas. Una como otra línea podía ser inmediata, cuando se tratara de los parientes más próximos, como el padre o el hijo, y mediata, cuando se refería al abuelo, bisabuelo o al nieto, bisnieto.

Existe el parentesco en línea colateral, en caso de que las personas tuvieran un origen común y no descendieran una de otra. En esta clase de parentesco a diferencia del anterior, una de las personas que integran la familia no es causante de la otra o de sus ascendientes, sino que sólo ellas están relacionadas por reconocer un mismo autor, ya inmediato o bien ya remoto, la línea colateral comprendía a los hermanos y primos entre sí y a los tíos y sobrinos.

1.- CLASES DE COGNACION

La Cognación se clasifica en legítima, ilegítima. -- Según procediera de legítimo matrimonio o de concubinato u -- otra unión ilegítima.

En la línea colateral se les denominaba Germanos a los parientes que procedían de un mismo padre y de una misma madre y unilaterales a los que descendían de una misma persona, pero de diferentes matrimonios, y se les daba la denominación de consanguíneos si el padre común era el varón y uterinos si lo era la mujer.

En el antiguo Derecho Romano, los germanos y los -- consanguíneos tenían sobre los uterinos la ventaja de ser agan dos. Existía también, el parentesco simple en el que los pa-- rientes lo eran de un sólo modo o bien se daba el caso del pa-- rentesco doble o múltiple en el que dos personas podían esta -- unidas por varios vínculos de parentesco.

Esta clase de parentesco se formaba cuando dos per-- sonas, parientes entre sí, o por lo menos parientes de otra, -- que lo era a su vez de ambos, procreaban hijos con otros dos -- parientes.

En esta clase de parentesco se da lugar a la sucesión ab intestato, a la tutela legítima, a la prestación de alimentos, a impedimentos para contraer matrimonio, al beneficio de competencia y a la dispensa de declarar en juicio.

Expuesta la Cognación de esta forma creaba a los parientes, es decir, a los que estaban ligados por el vínculo de la sangre a diferencia de la Agnación que era el lazo civil -- creado por la Ley y que creaba a los parientes por adopción. -- Tales parientes naturales eran a su vez o justí Legitimi Liberi --legítimos-- o Non iusti vel legitimi liberi --ilegítimos. En estos últimos estaban contemplados los hijos concubenarios, -- llamados liberi naturalis; los adulterinos, adulterini que -- eran los que provenían del adulterio de una mujer casada, ya -- que en el caso de que se tratara del hombre casado, era difícil hacer constar la Filiación adulterina, debido a que se podía dar el caso de que éste no fuera el padre y sí lo fuere -- otro; los hijos incestuosos, incestuosi son los que provenían de una unión prohibida por causa de parentesco; los hijos bastardos ordinarios, eran los demás hijos ilegítimos. A todas -- esas categorías se les dió la denominación de Spurií vel vulgo concepti.

Todas estas figuras de la filiación tenían importancia para el derecho. El vínculo de sangre en el que descansaba el parentesco natural era indestructible, no terminando sino por la muerte natural o por consecuencia de la pérdida de la libertad o de la ciudadanía, a diferencia del parentesco civil que termina cuando desaparece la adopción.

Se presumía que los hijos legítimos tenían a su vez padre y madre ciertos y determinados, debiendo considerarse como su padre al marido de su madre "Pater vero est, quem nuptiae demonstrant", y que están sometidos a su potestad y siguen su condición, mientras que los hijos ilegítimos tienen madre cierta y gozan con ella de todas las ventajas del parentesco, pero ante la ley no tienen padre, ni siquiera en virtud de un reconocimiento, tampoco podían ser legitimados, es decir, que nacen *Sui juris*, y siguen la condición de su madre. En cambio, los hijos concubenarios podían ser reconocidos por su padre, pero continuaban siendo *sui iuris*, además seguían siendo sometidos a la condición de su madre, los efectos que tiene esta forma es que tienen derecho de alimentos, derecho de sucesión ab intestato restringido y son sometidos al beneficio de la legitimación.

La Cognación era muy diferente de la agnación, esta distinción de parientes era muy importante en la antigua Roma, ya que los cognados frente a su familia civil eran considerados como extranjeros, no teniendo derecho a la herencia ab intestato ni a la tutela legítima.

En el derecho justiniano fueron asimilados bajo estos dos aspectos a los agnados, posteriormente la importancia de la agnación vino decreciendo, quedando restringida a algunos casos en particular.

Como se mencionó, anteriormente, la cognación no fue totalmente reconocida por el Derecho, debido a la organización patriarcal de la familia romana, ya que solo contaba el vínculo agnaticio basado en el señorío que el pater familias ejercía sobre los componentes del grupo.

No obstante, el Derecho Civil no dejó de admitir la importancia del parentesco natural al regular algunas instituciones relacionadas con el Derecho de Familia.

Se establecen el régimen de los impedimentos matrimoniales basados en el parentesco consanguíneo, de igual forma que reconoce y da preferencia a los parientes naturales para vigilar la gestión de los tutores.

En el derecho honorario se reforman los mencionados principios, al modificar el pretor el sistema sucesorio, ya -- que desde las XII Tablas se encontraba cimentado en el paren-- tesco civil, reconociéndoles vocación hereditaria a los parien-- tes de sangres.

En la época de Adriano y Marco Aurelio es llamada - la madre a la sucesión de sus hijos y viceversa. Posteriormen-- te en la Constitución Valentina se reconocen los derechos here-- ditarios a los nietos a la sucesión del abuelo materno; la -- Constitución Anastasiana llama a la sucesión del causante a - sus hermanos y hermanas emancipados, en concurrencia con los - hermanos agnados.

Justiniano como ya se dijo, toma a la Cognación co-- mo único vínculo idóneo para conferir los derechos de familia, rompiendo con el parentesco agnático. Determinando los debe-- res y derechos de herencia basado en el parentesco natural o - consanguíneo.

2.- CREAR UNA OBLIGACION RECIPROCA DE DARSE ALIMEN-- MENTOS.

Los deberes y obligaciones recíprocas que incumbían a padres e hijos, fueron regulados por el Derecho Romano en - una época muy avanzada, porque el antiguo concepto de los pa--

deres absolutos que entrañaban la patria potestad, hizo difícil imponer la idea de que la paternidad también debía traer aparejados deberes y obligaciones a cargo de quien la ejercía.

El padre, la madre o sus ascendientes estaban obligados a prestar alimentos a los hijos, esto es, proporcionarles la comida, el vestido, la habitación, la educación, etc. De igual forma, los hijos tenían el deber de cumplir con la obligación alimentaria cuando sus padres se llegase a encontrar en la indigencia.

Los alimentos debían satisfacerse teniendo en consideración la condición social de la persona y el estado de necesidad en que se hallase la parte que los reclamase y, también se debía tener en cuenta la situación económica de quien tenía que proporcionarlos.

La obligación de alimentos que en un principio fue reconocida sólo entre parientes legítimos, fue admitida también para los hijos naturales por el Derecho Justiniano y los mismos, debían ser dados por la madre o por los ascendientes paternos.

A los hijos también les correspondía cumplir con el deber moral de honrar y respetar a sus padres, obligación que se manifestaba jurídicamente en la prohibición de citarlos en justicia a menos que estuvieran autorizados por el magistrado, y de intentar contra ellos acciones que trajeran consigo la tacha de infamia.

Los hijos tenían derecho a participar de la suce---sión ab intestado de sus padres y demás ascendientes. En cuanto a la sucesión testamentaria, la facultad otorgada a los padres para disponerse libremente de sus bienes a favor de terceros fue restringiéndose paulatinamente en beneficio de los -- hijos a quienes no se podía desheredar sin justa causa, ni privarlos de una porción legítima en el acervo hereditario.

II.- DIVERSOS SIGNIFICADOS

A fin de contar con una idea más generalizada del - tema a desarrollar se dá a continuación los significados más - elementales de las palabras "Filiación y Testamento", tanto - en su aspecto gramatical como jurídico.

FILIACION

(Significado gramatical). Francés e Inglés, Filia-
tio.- Alemán, Abstammung, personalien.- Italiano, Filiazione.-
Portugués, Filiacao.

Del Latín Filiatio, oñis; de filius, hijo;

- Acción y efecto de filiar.
- Procedencia de los hijos respecto a los padres
- Dependencia de unas personas o cosas respecto de otra u otras principales.
- Señas personales de cualquier individuo
- Milicia. Asiento que en los regimientos se hace del que toma plaza de soldado, especificando su estatura, facciones y otras señas.

TESTAMENTO

(Gramatical). Francés, testament.- Inglés, Last -- will, testament.- Italiano y Portugués: Testamento.

Del Latín Testamentari.

Sustantivo masculino.- Declaración de la última voluntad, que hace una persona disponiendo de bienes y acciones para después de su muerte.

- Documento donde consta.
- Embargo o aprehensión judicial de las cosas, a pedimento del acreedor.
- Figurado y Familiar.- Serie de resoluciones que por interés personal dicta la autoridad cuando va a cesar en sus funciones.
- Abierto.- Es el que se otorga de palabra o por --

- minuta que ha de leerse ante testigos y que se -
protocoliza como escritura pública.
- Cerrado o escrito.- Es el que se otorga escribiendo el testador su voluntad bajo cubierta sellada.
 - Antiguo, o Viejo, Testamento.- Libro que contiene los escritos de Moises y todos los demás canónicos anteriores a la venida de Jesucristo.
 - Nuevo Testamento.- Libro que contiene los evangelios y demás obras canónicas posteriores al nacimiento de Jesús. 1 /

SIGNIFICADOS JURIDICOS

FILIACION.- Señas particulares de una persona, Descendencia o vínculo de padre a hijos. Medio para determinar las relaciones de parentesco en sus líneas ascendente y descendente.

La Filiación puede ser legítima, ilegítima y adoptiva, según derive de unión regular (matrimonial); de unión irregular o de Filiación artificial. 2 /

1 / Diccionario Léxico Hispano. Enciclopedia ilustrada en Lengua Española. Tomo I, Pág. 660, Tomo II, pág. 1340, W.M. Jackson, Inc. Editores, Sa. Ed. Méx. D.F. 1980

2 / Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pallares, Eduardo Ed. Porrúa 16a. Ed. Pág. 864.

TESTAMENTO. - Es el acto jurídico unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza, dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar, de acuerdo con la Ley.

TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO. - El otorgado fuera del Territorio de la Nación del testador, bien con arreglo a las Leyes del lugar en que la otorgue, bien ante un agente diplomático o consular de su país.

TESTAMENTARIA. - Relativo al Testamento.

- Heredero que lo es en virtud del Testamento. 3 /

CAPITULO 2

DIVERSAS CORRIENTES

I.- CORRIENTE MEXICANA. A) Conceptos de Filiación. 1.- Filiación en Sentido Amplio. 2.- Filiación en Sentido Estricto. 3.- Filiación Legítima. 4.- Filiación Natural. a) Filiación Natural Simple. b) Filiación Natural Adulterina. c) Filiación Natural Incestuosa. 5.- Filiación Legítima. 6.- Filiación Matrimonial. 7.- Filiación Extramatrimonial. 8.- Filiación Civil o Adoptiva. 9.- Consecuencias Jurídicas. 10) Constitución de la Filiación Matrimonial. a) Elementos Constitutivos de la Filiación Matrimonial. b) Pruebas de Filiación Matrimonial. B) Legitimación. 1.- Definición de Legitimación. 2.- Términos que rigen para la Acción Contradictoria de Legitimidad. 3.- Sistema Mexicano y el Europeo. a) Prueba de Filiación Legítima en cuanto a la madre. b) Prueba de la Filiación Legítima en cuanto al padre. c) Plazos legales de Paternidad. d) Acciones relativas a la Filiación Matrimonial. e) Sujetos que ejercen la Acción de Desconocimiento. C) Posesión de Estado. 1.- Definición de Posesión de Estado. 2.- Acciones de Reclamación de Estado. a) Características de Acción de Reclamación de Estado. b) Sujetos que pueden ejercer la acción. D) Reconocimiento. 1.- Definición de Reconocimiento. 2.- Clases de Reconocimiento. a) Mediante Confesión Judicial. b) Mediante Testamento. c) Mediante Escritura Pública. 3.- Requisitos del Reconocimiento Voluntario. 4.- Jurisprudencia definida hasta 1965. II. Corriente Española. 1.- Adquisición del Apellido. a) Por Filiación. b) Por Designación Administrativa. 2.- Prueba de la Filiación. -- III.- Corriente Francesa. A) Modos de Adquisición del Apellido. 1.- Por Filiación. a) Legítima. b) Natural. c) Adoptiva. 2.- Por el Matrimonio. 3.- Por Resolución de la Autoridad Administrativa o Judicial.

CAPITULO 2

DIVERSAS CORRIENTES

I.- Corriente Mexicana. A). Conceptos de Filiación. 1.- Filiación en Sentido Amplio. 2.- Filiación en Sentido Estricto. 3.- Filiación Legítima. 4.- Filiación Natural. a) Filiación Legítima. b) Filiación Natural Adulterina. c) Filiación Natural Incestuosa. 5.- Filiación Legitimada. 6. Filiación Matrimonial. 7.- Filiación Extramatrimonial. 8. Filiación Civil o Adoptiva. 9.- Consecuencias Jurídicas. 10. Constitución de la Filiación Matrimonial. a) Elementos Constitutivos de la Filiación Matrimonial. b) Pruebas de la Filiación matrimonial. B) Legitimación. 1.- Definición de Legitimación. 2. Términos que rigen para la acción contradictoria de legitimidad. 3. Sistema mexicano y el europeo. a) Prueba de la Filiación Legítima en cuanto a la madre. b) Prueba de la Filiación Legítima en cuanto al padre. c) Plazos Legales de Paternidad. d) Acciones relativas a la Filiación

ción matrimonial. d) Sujetos que ejercen la acción de desconocimiento. C) Posesión de Estado. 1.- Definición de Posesión de Estado. a) Características de acción de reclamación de Estado. b) Sujetos que pueden ejercer la acción. D) Reconocimiento. -- I.- Definición de reconocimiento. 2.- Clases de Reconocimiento a) Mediante confesión judicial. b) Mediante Testamento. c) Mediante Escritura Pública. 3. Requisitos del Reconocimiento voluntario. 4. Jurisprudencia definida hasta 1963. II. Corriente Española. 1. Adquisición del apellido a) Por filiación. b) Por Designación Administrativa. 2. Prueba de la Filiación. -- III.- Corriente Francesa. Modos de adquisición del Apellido. - I.- Por Filiación. a) Legítima. b) Natural. c) Adoptiva. 2. -- Por el Matrimonio. 3. Por resolución de la autoridad administrativa o judicial.

1.- CONCEPTO DE FILIACION

Filiación.- Es la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es madre o padre de la otra. 1/

Clases Consanguíneas:

- Matrimonial

- Extramatrimonial: Hijos Naturales

Hijos espurios: Adulterio
Incestuosos
Sacrilegos
Mancebos

Elementos constitutivos de la Filia matrimonial;

Con relación a la madre: Parto

Identidad del hijo

Con relación al padre: Parto de la esposa. Identidad del hijo.

Existencia de presunciones circunstanciales Artículo 324:

I.- Los nacidos durante el matrimonio de sus padres.

II.- Los nacidos después de 180 días celebrado el matrimonio de sus padres a menos que:

a) El padre no haya conocido el embarazo de la madre.

b) El padre no haya concurrido a registrar al hijo.

c) El padre no hubiere reconocido plenamente al hijo.

d) El hijo no hubiere nacido viable.

III- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio de sus padres - menos que:

a) Demuestre que no hubo relación sexual entre los cónyuges en los primeros 120 días de -- 300 que precedieran al parto.

b) Que hubiera impotencia por mutilación o esterilidad de padre o imposibilidad de inseminación artificial entre los cónyuges.

GENERALIDADES E IMPORTANCIA

El segundo dato biológico que configura el Derecho de Familia es la procreación. La regulación de este fenómeno natural lo establece el Derecho a través de la Institución llamada "Filiación".

De todas las Instituciones que en su conjunto configuran el Derecho de Familia, ninguna reviste, o debiera tener, la gran importancia y trascendencia de la Filiación. El Derecho impone y determina en la Filiación, solamente los deberes que pueden exigirse coercitivamente como es el sustento material del hijo, aunque declara también el cumplimiento de ---

ciertas normas éticas, la observancia de las mismas escapa a su poder. La Ley es inoperante para obligar a los sujetos a ser padres e hijos buenos y amorosos.

CONCEPTOS DE FILIACION

Filiación es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado; padre o madre -hija o hijos. Este concepto amplio de Filiación toma los nombres específicos de paternidad, maternidad o filiación en sentido estricto, en razón de la persona a quien se refiera en un determinado momento esta relación. Así, se llama maternidad la relación de la madre con respecto a su hijo o hija, paternidad, la relación del padre con su hijo o hija, y estrictamente filiación cuando el punto de referencia es el sujeto hijo o hija con respecto a su madre o a su padre. 1 /

FILIACION DEFINICION:

a) Filiación en Sentido Amplio:

Comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes. en línea recta, sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras (los hijos, los nietos, bienietos, tataranietos, etc.). Y también se hablará de la filiación en forma ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelo.

B) Filiación en Sentido Estricto:

Es la relación de Derecho que existe entre el progenitor y el hijo. Por lo tanto va a implicar un conjunto de Derechos y Obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo que generalmente constituyen, tanto en la Filiación Legítima como en la Natural, un estado jurídico es decir; una situación permanente que el Derecho reconoce por virtud del hecho entre el padre o la madre y el hijo. 1 /

1.- Filiación Legítima:

Es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo -- concebido en matrimonio y sus padres. En nuestro Derecho se requiere que el hijo sea concebido durante el matrimonio, por que pudo haber sido concebido antes del mismo, naciendo cuando sus padres ya habían celebrado el matrimonio éste hijo puede considerarse, según los casos, como legitimado, o bien, el marido puede impugnarlo; es decir decenocer la paternidad para que ni siquiera pueda ser imputado, menos aún gozar de los derechos de la legitimidad, que se otorgan a los hijos concebidos dentro del matrimonio de los padres.

Por la misma razón, el hijo legítimo puede nacer -- cuando el matrimonio de los padres esté ya disuelto, por muerte del marido, por divorcio o por nulidad y en esos tres casos su legitimidad se determina por virtud de su concepción, nunca del nacimiento.

2.- Filiación Natural:

Es la que corresponde al hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio. Nuevamente se vuelve a tomar en cuenta el momento de la concepción, que la Ley determina a través de presunciones, dentro del término mínimo

o máximo del embarazo, para considerar que el hijo fué concebido cuando la madre no estaba unida en matrimonio.

Se distinguen diferentes formas de filiación natural.

a) Filiación Natural Simple.

Es aquella que corresponde al hijo concebido cuando su madre no se había unido en matrimonio, pero pudo legalmente celebrarlo con el padre, es decir, no había ningún impedimento que originase la nulidad de ese matrimonio si se hubiese celebrado. Simplemente el hijo fue procreado por un hombre y una mujer que pudieron unirse en matrimonio, pero no se unieron.

b) Filiación Natural Adulterina: Es cuando el hijo es concebido por la madre estando ésta unida en matrimonio y el padre es distinto del marido, o cuando el padre es casado y la madre no es su esposa. El hecho de que uno de los procreadores esté unido en matrimonio con tercera persona, hará que el hijo sea natural adulterino.

c) Filiación Natural Incestuosa: Es cuando el hijo es procreado por parientes en el grado que la Ley impide al matrimonio, sin celebrar éste; es decir, entre hermanos, entre medios hermanos; y entre parientes en línea colateral de tercer grado, o sea tío y sobrina o sobrino y tía.

3.- Filiación Legitimada:

Es aquella que corresponde a los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio de sus padres, nacen durante él, o éstos los reconocen antes de celebrarlo, durante el mismo, o posteriormente a su celebración.

Para los efectos jurídicos, tratase de la Filiación Legítima o de la natural, el hecho de la maternidad resulta -- por consiguiente, de la prueba de que una mujer dió a luz undeterminado hijo, y que éste después se identifica como aquél que pretende el carácter de tal, para deducir algún derecho o ejercitar alguna acción, en materia de alimentos, de herencia, o simplemente para defender su estado de hijo y tener el nombre, la fama y la calidad de tal.

Se recurre ante la prueba del parto o por el acta de nacimiento, si consta el nombre de la madre, ya el hijo solo tiene que demostrar su identidad; es decir, tendrá que comprobar que aquel sujeto al cual se refiere el acta de nacimiento, o al que aluden los testigos, es el mismo que está pretendiendo su calidad de hijo para los efectos legales consiguientes.

La Filiación constituye un Estado Jurídico, en cambio la procreación, la concepción del ser, el embarazo y el nacimiento, son hechos jurídicos.

El estado jurídico consiste en una situación permanente de la naturaleza o del hombre que el Derecho toma en cuenta para atribuirle múltiples consecuencias que se traducen en Derechos, obligaciones o sanciones que se están renovando continuamente, de tal manera que durante todo el tiempo en que se mantenga esa situación, se continuarán produciendo esas consecuencias.

En el estado jurídico de la filiación, se puede partir del hecho biológico que crea el vínculo de consanguinidad pero además interviene una situación reconocida por el Derecho, que no necesariamente corresponde a la procreación, como ocurre en el reconocimiento del hijo, aun cuando no haya vínculo consanguíneo, o en la filiación adoptiva, en donde expresamente la Ley da al adoptado el estado jurídico del hijo, con todos sus derechos y obligaciones, partiendo de que no existe el hecho biológico de la procreación y, por consiguiente, el vínculo de la consanguinidad.

Los hechos jurídicos aislados de la concepción del ser, la gestación y el nacimiento, producen sus consecuencias de derecho, porque en la concepción del ser en la gestación, - siempre tendremos un hecho jurídico perfectamente cierto y conocido para originar consecuencias entre el ser simplemente concebido y la madre. De ahí que el Derecho, atribuya persona

lidad jurídica al ser concebido y no necesite del nacimiento - para darle esa personalidad, sino que en rigor la tendrá sujeta a la condición resolutoria negativa, consistente en que nazca muerto, o no nazca viable, casos en los que destruye la personalidad que se había otorgado desde el momento de la concepción.

El estado jurídico se iniciará hasta el nacimiento; antes de éste, no se puede plantear nunca un problema de filiación, para los efectos de atribuir ese estado de derecho, porque puede el feto nacer muerto o no ser viable, y entonces la ley prohíbe expresamente que se plantee el problema de filiación; pero como desde el momento de la concepción puede existir el derecho a heredar, a recibir donaciones o legados de cualquier persona extraña, para estos efectos jurídicos concretos, evidentemente se toma en cuenta el hecho de la procreación misma, siempre y cuando no se destruya la personalidad.

1 /

1 / Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Edit. Porrúa. Pág. 431

III.- Surgimiento de la Filiación. 1/

La Filiación surge de tres maneras: por matrimonio, habida fuera de matrimonio, o surgida por la adopción. Se llaman respectivamente.

Filiación Matrimonial

Filiación Extramatrimonial

Filiación Adoptiva

Filiación Matrimonial:

Se establece cuando el hijo nace dentro de los plazos determinados por la Ley. La Filiación en su doble aspecto: paternidad-filiación, es un derecho surgido directamente del matrimonio, tanto para el hombre casado como para el hijo. El Artículo 345 reafirma lo anterior al señalar que "no basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. -- Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la Filiación del hijo concebido durante el matrimonio".

Filiación Extramatrimonial:

Se establece en dos formas: por reconocimiento ve--

1/ Sara Montero Lobato Derecho de Familia. Págs. 265 a 295. Edit. Porrúa.

luntario que realice el presunto padre, mediante las formas y cumpliendo los requisitos legales. Surge también por la imputación de paternidad, derivada de una sentencia en acción, de reclamación de estado, interpuesta por el hijo o su representante legal.

Filiación Civil o Adoptiva:

Se establece como consecuencia del acto de adopción, que convierte al adoptante en padre o madre, y al adoptado en hijo.

Consecuencias Jurídicas:

La Filiación es una forma de parentesco, el más -- cercano en grado. Es parentesco en línea recta ascendente o descendente en primer grado. Es el único parentesco en primer grado que recoge el derecho. Las consecuencias jurídicas genéricas, son las de todo parentesco, a saber; derecho-deber de alimentos, sucesión legítima, tutela legítima y determinadas prohibiciones, así como la configuración de ciertos delitos, y atenuantes y agravantes en materia penal. El parentesco de filiación tiene ciertas consecuencias particulares -- son: Derecho al nombre (padres e hijos llevan el mismo apellido), la patria potestad y ciertos particulares delitos como -- el infanticidio y el parricidio.

Filiación Matrimonial. Constitución:

El hijo que nace de pareja unida en matrimonio tiene a su favor no sólo la certeza plena de su Filiación materna, sino la de paternidad con respecto al marido de su madre. El matrimonio trae como consecuencia directa, la certeza de la Filiación a favor, tanto del hijo como del propio padre. En razón del estado de casados, los cónyuges tienen derechos y deberes recíprocos, entre ellos la fidelidad, entendida por tal, - la exclusividad de la relación sexual. Marido y mujer tienen entre sí, legalmente, el débito carnal, sólo el uno con el otro. En base a ello, la Ley otorga crédito a la mujer casada, respecto a la paternidad de su hijo. Padre es el que demuestra las justas nupcias decían los romanos: Pater is est quem - justae nuptie demonstrant.

El marido de la mujer, es el padre de los hijos que la misma dé a luz durante el matrimonio. Esta certeza de paternidad no es absoluta, pues admite prueba en contrario.

1'- Los Elementos Constitutivos de la Filiación Matrimonial.- Con relación al padre, son aparte del parto de la esposa, y de la identidad del hijo, las presunciones señaladas en el Artículo 324 y demás que establece el Código Civil del Distrito Federal estas presunciones son las siguientes:

- 1.- Los nacidos durante el matrimonio de sus padres.
- 2.- Los nacidos después de 180 días de celebrado el matrimonio de sus padres, a menos que;
 - a) El padre no haya conocido el embarazo de la madre.
 - b) El padre no haya concurrido a registrar al hijo
 - c) El padre no hubiere reconocido plenamente al hijo
 - d) El hijo no hubiere nacido viable
- 3.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio de sus padres, a menos que:
 - a) Demuestre que no hubo relación sexual entre los conyuges en los primeros 120 días de los que precedieran al parto.
 - b) Que hubiere importancia por mutilación o esterilidad del padre, o imposibilidad de inseminación artificial entre los conyuges.

2.- Pruebas de la Filiación Matrimonial:

Las pruebas para acreditar la Filiación Matrimonial:

La identidad del hijo, copia del acta de nacimiento y de matrimonio de sus padres, y la posesión del Estado.

Identidad del hijo.- Esta depende del medio social, al mantener determinado contacto directo con un cierto hijo de matrimonio, desde el día de su nacimiento hasta el momento en que reclama su Filiación, los múltiples testigos constatarán - ese hecho.

La prueba de testigos respecto del parto y respecto de la identidad del hijo, puede ser absolutamente firme, coincidir todos los testigos en los hechos esenciales, para que el Juez tenga elementos de convicción suficientes a fin de concluir respecto a la maternidad.

Copia del Acta de Nacimiento.- Del hijo, y copia del Acta de Matrimonio de sus padres, la prueba perfecta de la Filiación Matrimonial, quedará constituida por estas dos actas unidas, pues son estas un título oponible a los padres y vale ante todo el mundo.

	Identidad del Hijo	
	Copia del Acta de Nacimiento del hijo	
Pruebas de la	copia del acta de Matrimonio	Trato Personal
Filiación Ma--		del padre
trimonial	A falta, defecto, o falsedad	Trato de la Fa-
	de dichas pruebas, con <u>demostración</u> de la posesión de -	milia del padre
	Estado.	Uso del apellido
		Edad proporcionada con el padre.

Reclamación de Edo. de
legitimidad.

Imprescriptible para el hijo
y sus descendientes.

Prescriptible en 4 años desde
el fallecimiento del hijo pa-
ra los herederos legatarios,
donatarios y acreedores.

Acciones de Esta-
do Civil para la
Filiación

Impugnación de presun-
ciones de paternidad.

Prescriptible para el marido
y el heredero de éste en 60 -
días desde el nacimiento del
hijo, desde que llegó o desde
que se conoció el fraude.

Presunciones para la Filiación de los hijos nacidos
con violación del impedimento de casarse en los 300 días si-
guientes de la cesación de la vida matrimonial Artículo 158. -
Es decir cuando se viola este Artículo 158.

-Será hijo del primer marido si nace dentro de los
300 días siguientes a la cesación apuntada y antes de los 180 -
días siguientes a la celebración del segundo matrimonio.

-Será hijo del segundo marido si nace después de --
los 180 días siguientes a la celebración del segundo matrimonio,
aunque el nacimiento haya ocurrido dentro de los 300 días de la
disolución del primero, a menos que se compruebe imposibilidad
de la relación sexual.

-Será Extramatrimonial si nace antes de 180 días -
de la celebración del segundo matrimonio y después de los 300
días a la disolución del primero matrimonio. 1 /

Parto

Con relación a la madre

Identidad del hijo

Elementos constitu
tivos de la Fila-
ción Extramatri-
monial

Parto de la mujer

Identidad del hijo

Reconocimiento voluntario

Con relación al padre

Sentencia en juicio de inves

tigación o presunciones simi

lares a la Filiación matrimo

nial (concubinato)

LA LEGITIMACION

1.- Legitimación. Definición:

Es aquella situación jurídica, por virtud de la cual, mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, se atribuye a los hijos naturales el carácter de legítimos, con todos los derechos y obligaciones que corresponden a ésta calidad. 1/

El Código Civil vigente no legitima el matrimonio - de los adultos, y de aquellos parientes en donde por la naturaleza de su parentesco colateral, cabe la dispensa y, sin embargo, negar el beneficio de la legitimación para los hijos que por ningún motivo puede crear algún problema, puesto que ya sus padres decidieron casarse, y al hacerlo, su matrimonio, o está afectado de nulidad relativa y después queda convalidado, o bien, se logra vencer el impedimento de la dispensa, y desde un principio - tiene validez, por lo que actualmente, el Código en vigor permite en términos generales la legitimación sin hacer distinciones y - nos dice:

"El matrimonio subsecuente de los padres, hace que se tengan como nacidos de matrimonio, a los hijos habidos antes de su celebración.

1/ Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Pág. 467. Edit. Porrúa

Los hijos nacidos dentro de los 180 días de celebrado el matrimonio, ya no tienen la presunción de legitimidad, pero quedan legitimados de pleno derecho, en virtud del matrimonio de sus padres, siempre y cuando no ejercite el marido la acción contradictoria de paternidad.

Los hijos nacidos después de los 180 días de celebrado el matrimonio, su presunción de legitimidad es muy fuerte, es casi absoluta.

2.- Términos que rigen para la acción contradictoria de Legitimidad.

Es esta la acción que tienen que entablar el marido para destruir la presunción de legitimidad que se otorga a los hijos nacidos después de 180 días de celebrado el matrimonio, o a los que nacieren dentro de los 300 días siguientes a su disolución. Aquí también comprendemos a los hijos que nacieren después de los 300 días después de la separación judicial, en los casos de divorcio o de nulidad, pero antes de que transcurran 300 días de que cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en dichos juicios.

Además, por una simulación que la Ley establece protegiendo al hijo que nazca dentro de los 180 días de celebrado -

el matrimonio, se ha considerado que también el marido debe ---- ejercitar acción contradictoria de paternidad, respecto del mismo, porque su silencio equivale a admitirlo como propio, cuando esta acción prosperará simplemente por la negativa del marido, - para que la contradicción de paternidad prospere, a no ser que - estén en alguno de los casos que regula el Artículo 328 del Cód^o Civil.

Estas distintas acciones que puede entablar el marido para negar la legitimidad de los hijos nacidos en tales condiciones, según el Artículo 330 deben ejercitarse en el plazo de - 60 días que se hayan en condiciones tales de que el marido tenga tiempo suficiente para poder contradecir la legitimidad. Corre el plazo de 60 días si está presente cuando nazca el hijo, a partir de ese momento. Si está el marido fuera del lugar de nacimiento, a partir del día en que regrese y tenga conocimiento del mismo: y si se le oculta el nacimiento, a partir del día en que descubra el fraude.

El término de 60 días no corre cuando el marido estuviere afectado o privado de la razón, por enajenación mental, imbecilidad o idiotismo, de tal manera que, se le tenga designado tutor o no, si éste no ejercitare la acción de desconocimiento, podrá el marido intentarla, si recobrase la razón, e incluso cuando muriese dentro del término, sin recobrarla, (y aún cuando

sututor no la hubiese intentado), los herederos podrán hacerlo dentro del término de 60 días que les correrá a partir del momento en que se pusiere al hijo en posesión de los bienes hereditarios o que perturbare a los herederos en la posesión de la misma. Artículos 331, 332, 333 del Código Civil.

3.- El Sistema Mexicano y el Europeo.

En este aspecto nuestro Sistema Jurídico difiere radicalmente de los sistemas europeos, en virtud de que nosotros damos tanto a la filiación legítima como a la natural, todos los efectos y consecuencias jurídicas de un verdadero Estado de derecho; es decir, de esta situación permanente del hijo, no solo en relación con el padre o con la madre, sino también con la familia paterna y materna y con el grupo social al cual pertenezca el progenitor.

En cambio en el Derecho Europeo, solo la Filiación Legítima permite esa relación jurídica del hijo dentro de la familia paterna y materna, con su proyección al orden social y, -- por consiguiente la calidad del hijo se establece con toda la parentela en la línea directa ascendente y descendente, sin limitación de grado y en la línea colateral, para aquellos parientes -- que sin descender los unos de los otros, reconocen un ascendiente común, como va a ocurrir con los hermanos, primos, tíos, so--

brinos, etc. en el Derecho Europeo sólo a través del matrimonio. se estima que el hijo mantiene su situación frente a toda la familia paterna o materna y, por consiguiente, tendrá también, no sólo el nombre y el trato, sino la fama en sociedad también.^{1/}

En cuanto a la Filiación Natural, se comete la injusticia, por un principio fundamentalmente religioso, de negar al hijo su derecho a ser miembro de una familia paterna o materna, para reducir solo la Filiación a su vínculo estrecho entre el padre o la madre y el hijo; (en algunos ordenamientos, como el Código Civil Alemán, llegan al extremo de regular la Filiación natural sólo como un vínculo entre la madre y el hijo; pero no entre el padre y el hijo). El hijo tendrá exclusivamente relaciones jurídicas, siendo natural, con su padre o con su madre, como ocurren en el Sistema Francés o Italiano. Todos los Derechos reconocen que aún cuando sea hijo concebido fuera de matrimonio, la relación con la madre necesariamente tendrá que mantenerla, pero le niegan la posibilidad de tener derechos y obligaciones en materia de alimentos, de herencia y de patria potestad, respecto a los demás ascendientes, es decir, abuelos, bisabuelos, etc., así como en cuanto a todos los parientes colaterales, materialmente al hijo se le sustrae de la familia que por consanguinidad le corresponde:

^{1/} / Rafael Rogina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Tomo I
Pág. 434, 435. Edit. Porrúa.

Se le aísla de ella, y sólo para efectos muy concretos, en una condición de absoluta inferioridad desde el punto de vista jurídico y social, se le atribuyen derechos frente al padre o la madre, y siempre que quede probado el hecho de la paternidad, que es muy difícil de justificar, o el de la maternidad, que aún cuando es fácil de acreditar por medio directos, puede - ocurrir que en ocasiones el hijo se registre como de madre desconocida, y no tenga a través del tiempo manera de investigar su maternidad.

En México, por las ideas que sustentó Venustiano Carranza a través de algunos jurisconsultos, se sostuvo por primera vez la idea de equiparar al hijo legítimo con el natural, para atribuirle el mismo estado jurídico; para relacionarlo con toda su parentela en virtud del vínculo consanguíneo y no a través del matrimonio, para darle un estado íntegro por un conjunto de derechos, no sólo para heredar, exigir alimentos y a llevar el apellido del padre o de la madre, sino también para que goce de la protección jurídica que otorga la patria potestad, limitando sólo sus consecuencias, en la misma forma en que se hace respecto de los hijos legítimos; es decir, que a falta de los padres corresponderá esa gran responsabilidad a los abuelos, primero paternos y después maternos.

Conforme al Artículo 34 del Código Civil, la Filiación de los hijos legítimos se prueba con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de los padres.

a) PRUEBA DE LA FILIACION LEGITIMA EN CUANTO A LA MADRE.

Existen dos hechos susceptibles de Prueba Directa;

- a) El parto o alumbramiento de la mujer casada.
- b) La identidad del reclamante con el hijo que esa mujer dió a luz.

La Prueba perfecta de la maternidad quedará constituida por el acta de nacimiento, unida a la del matrimonio, siendo éstas un título oponible no sólo a la madre, sino también a su esposo y, además válido frente a todo el mundo. 1 /

La maternidad es un hecho indubitable derivado de los datos comprobables del embarazo y del parto, que la misma se pueda dar dentro o fuera de matrimonio. Excepcionalmente surgirá la incertidumbre de la maternidad cuando el parto tenga lugar sin testigos y el recién nacido sea abandonado por su madre. 2 /

1 / Rafael Rojas Villegas. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Págs. 437, 438. Edit. Porrúa.

2 / Sara Montero Duhal. Derecho de Familia

b) PRUEBA DE LA FILIACION LEGITIMA EN CUANTO AL
PADRE.

Demostrada la Filiación Materna, el Derecho presume
la Filiación Paterna.

Se tiene que partir para esta presunción que admite
prueba en contrario, de la honestidad y fidelidad de toda esposa,
de ahí que el artículo 324 nos dice:

Artículo 342 C.C. se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de 180 días contados
desde la celebración del matrimonio.

II.- Los hijos nacidos dentro de los 300 días si-
guientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nu-
lidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este tér-
mino se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de
hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial. 1/

La paternidad es siempre una presunción jurídica ju-
ris tantum, admite prueba en contrario que surge con certeza re-
lativa dentro del matrimonio. Pater is est quem justae nuptiae
demonstrant, el hijo de mujer casada es hijo del marido de su ma-
dre. La paternidad habida fuera de matrimonio es incierta por -

principio y sólo puede establecerse por reconocimiento voluntario por parte del padre o por sentencia que así lo declare en un juicio de investigación de la paternidad. 2 /

c) PLAZOS LEGALES PARA ESTABLECER LA CERTEZA DE PATERNIDAD DERIVADA DE MATRIMONIO.

Tendrá certeza de paternidad a su favor el hijo de mujer casada que nazca después de transcurridos 180 días contados a partir del día de la celebración del matrimonio de sus padres, y el nacido dentro de los 300 días posteriores a la disolución del mismo por muerte del marido, nulidad de matrimonio o divorcio (Artículo 324 Código Civil). Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento (Artículo 325). Los plazos legales se fijan en razón de los datos que proporcionan la naturaleza. Un ser humano tarda en su gestación normal 270 días. en la mayoría de los casos. plazo que puede acortarse o alargarse por variado número de circunstancias, todas ellas consideradas biológicamente normales. Sin embargo, el tiempo mínimo de gestación para que el producto nazca vivo y viable, no

puede bajar de los 180 días, ni puede permanecer dentro del claustro materno más allá de los 300 días. El hijo que dé a luz la mujer casada dentro de los plazos mencionados, trae consigo certeza de paternidad: su padre es el marido de su madre.

d) ACCIONES RELATIVAS A LA FILIACION MATRIMONIAL

Estas acciones son dos, en razón de los dos sujetos relacionados con el plazo de la filiación: Padre e Hijo. El padre tiene derecho, en muy limitadas circunstancias, a desconocer su paternidad. El hijo a su vez, cuando no tiene a su favor la certeza de las actas que comprueben su estado, tiene derecho a reclamar su calidad de hijo de matrimonio.

A más del padre y del hijo, la ley otorga estas acciones a terceros interesados en las consecuencias derivadas de la filiación. La acción a favor del progenitor se llama de "desconocimiento o contradicción de la paternidad", la del hijo toma el nombre de acción de "reclamación de estado de hijo de matrimonio".

e) SUJETOS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCION DE DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD

Estos sujetos son los siguientes:

- a) El Marido
- b) El tutor del marido incapacitado
- c) Los herederos del marido
- d) La persona que perjudique la filiación, tras la muerte del marido.

a) El Marido

El marido puede desconocer al hijo nacido de su mujer en tres circunstancias diversas; dentro del matrimonio civil.

- 1.- Si nació antes de transcurridos 180 días contados a partir del día de la celebración del matrimonio.
- 2.- Si el hijo nace después de transcurridos 300 días contados a partir de la autorización judicial de separación en casos de nulidad de matrimonio o de divorcio.
- 3.- Si nace durante la vigencia del matrimonio en excepcionales casos.

1.- El hijo nace dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio. Cuando el marido tiene plena certeza de no haber tenido relaciones prematrimoniales con su esposa y además ignoraba el estado de gravidez de la misma al casarse, puede desconocer al hijo, basado en la certidumbre de que ese hijo no es suyo, y en la conducta desleal de su consorte a haberle ocultado su estado. En estas circunstancias, el derecho protege al marido permitiéndose desconocer a quien realmente no es su hijo. Para que pueda ejercer la acción de desconocimiento se requiere que no concurren las circunstancias señaladas en el Artículo 328 que a la letra dice: "El marido no podrá desconocer que es el padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio".

- I.- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito.
- II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fué firmada por él, o contiene la declaración de no saber firmar.
- III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.
- IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.

- 2.- El hijo nace después de transcurridos 300 --- días posteriores a la declaración judicial de separación de los cónyuges.

El plazo de 300 días a partir de la disolución del matrimonio que fija la ley para imputar paternidad cierta, se -- cuenta a partir del día de la muerte del marido, o desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial en los casos de nulidad de matrimonio o de divorcio. Sin embargo, si - el hijo nace después de transcurridos 300 días de la separación judicial, pero dentro de los 300 posteriores a la disolución legal del matrimonio por sentencia que cause ejecutoria, tiene todavía la certeza de paternidad en razón de que su madre aún estaba casada en la época en que él fue concebido. Así lo señala el Artículo 327:

EL Marido podrá desconocer al hijo nacido después de 300 días - contados desde que judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer; el hijo o el tutor de éste pueden sostener en tales casos en que el marido es el padre.

La razón de establecer la presunción de paternidad dentro de los 300 días contados a partir de la disolución del matrimonio por sentencia ejecutoriada que así lo declare, estriba en que, en los casos de nulidad o de divorcio, existe un plazo - más o menos largo entre la admisión de la demanda y la sentencia

que pone fin al matrimonio. En ese lapso es muy posible que haya habido intentos de reconciliación entre los aún casados, restableciendo circunstancialmente la vida íntima entre ellos, con la probable consecuencia de quedar la mujer encinta. Por ello, aunque el marido tiene derecho a desconocer al hijo, también tienen derecho a sostener la paternidad del marido, tanto la mujer como el propio hijo.

3.- EL HIJO NACE DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES EN
LOS CUALES SE ESTABLECE LA PRESUNCION DE CER
TEZA DE PATERNIDAD

Estos plazos ya expresados son:

Nacimiento del hijo con posterioridad a 180 días --
contados a partir del día de la celebración del matrimonio y,

Dentro de los 300 días posteriores a la disolución
del matrimonio por muerte del marido o por sentencia que declare
la nulidad del matrimonio o el divorcio.

Con respecto al derecho del marido a desconocer al
hijo que nace dentro de los plazos señalados arriba, el Código -
Civil establece dos normas que parecen contradictorias, en los -
Artículos 325 y 326 que a la letra dicen:

Artículo 325:

Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros 120 días de los 300 días que na precedido al nacimiento.

Artículo 326:

El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

b) El Tutor: del Marido

Será el tutor el que pueda ejercer la acción de desconocimiento de la paternidad del marido, cuando éste se encuentre incapacitado por causa de demencia, imbecilidad, u otro motivo que lo prive de inteligencia, expresa el Artículo 331. Lo curioso del caso consiste en que, si uno de los cónyuges requiere tutor por ser incapacitado, la tutela legítima recaerá en el otro cónyuge. Si el marido es el incapacitado, será t^utríz legítima su esposa. Para el caso de la acción de desconocimiento de paternidad sería la esposa como representante legal de su marido

a quien correspondería el ejercicio de la acción. Resulta absurdo suponer que sea la madre la que demanda el desconocimiento de su propio hijo. Como quiera que sea, si el tutor no ejerciera - la acción de desconocimiento, podrá hacerlo el marido, cuando ha ya salido de su incapacidad, pero siempre dentro del plazo de 60 días, que se contará a partir del día en que legalmente se declare haber cesado su estado de incapacidad. (Artículo 331).

En el caso de que el marido muera sin haber recobrado su capacidad de ejercicio, serán sus herederos los que puedan demandar el desconocimiento de la paternidad.

LOS HEREDEROS DEL MARIDO

Pueden ejercer la acción de desconocimiento de paternidad en los casos en que podría haberlo hecho el marido cuando este estuvo privado de razón en la época del nacimiento del hijo cuya filiación es dudosa, y murió el marido sin haber recobrado la razón (Artículo 332). Los herederos no podrán intentar la acción de desconocimiento del hijo nacido antes de que transcurran ciento ochenta días posteriores al matrimonio, si el marido, estando lúcido, no intentó la demanda en vida. Si la hubiera interpuesto, los herederos pueden continuarla, y la podrán intentar únicamente en el caso señalando anteriormente, en que el marido estaba privado de razón cuando nació el hijo, y murió sin haberla recobrado. (Artículo 333).

PERSONA A QUIEN PERJUDIQUE LA FILIACION

El hijo que nace después de 300 días de la disolución del vínculo matrimonial ya no es hijo de matrimonio, por -- ello, "las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de 300 días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación". (Artículo 329).

C) POSESION DE ESTADO

Son cuatro los elementos que configuran la posesión de Estado;

El nombre

El trato

La fama

Y una diferencia de 17 años entre el presunto padre y el hijo.

El Nombre.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de és te.

El Trato.- Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

La Fama.- Que el hijo haya sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad.

Diferencia de Edad.- Que el presunto padre tenga la edad exigida para contraer matrimonio (16 años) más la edad del hijo contada desde su concepción, o sea 17 años de diferencia entre padre e hijo.

Artículo 343:

"Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad", esto es, gozar públicamente del carácter de hijo, especialmente en la familia del marido que es la que juzgará más estrictamente el caso".

Cumplido con este requisito de tener la fama de hijo legítimo, se necesita el nombre, que el hijo haya usado, el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de este. Es decir, para nosotros la posesión de Estado se justifica como la Fama, mas el nombre; o bien que el padre lo haya tratado como hijo nacido de su matrimonio, proveyendo su subsistencia, educación y establecimiento.

2.- ACCIONES DE RECLAMACION DE ESTADO DE HIJO DE MATRIMONIO

Quando una persona nacida de matrimonio carece de las actas del Registro Civil que dan prueba plena de su estado, tendrá que demostrar la posesión de Estado, cuando la calidad de su Filiación le sea disputada por terceros. En este caso, la Ley otorga al hijo y a otros interesados, la acción de reclamación de estado de hijo de matrimonio.

a) Características de la Acción de Reclamación de Estado.

Estas características son las siguientes:

a) Es una acción imprescriptible para el hijo y sus descendientes y prescriptible para sus demás herederos, acreedores legatarios y donatarios.

b) Es personalísima durante la vida del hijo, pero transmisible por herencia, legatarios o donatarios, a su muerte.

c) No puede ser objeto de transacción.

B) SUJETOS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCION DE RECLAMACION DE ESTADO DE HIJO DE MATRIMONIO.

La ley otorga esta acción, primordialmente al hijo y a sus descendientes; pueden también ejercerla en ciertos casos, los demás herederos del hijo, los acreedores, legatarios y donatarios del hijo.

a) El hijo o sus descendientes:

La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él, y sus descendientes (Artículo - 347). La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las Leyes, en los juicios de mayor interés. (Artículo 352).

b) Los demás herederos del hijo.

Podrán intentar la reclamación de estado de hijo de matrimonio, si éste murió antes de cumplir los 22 años, o si cayó en demencia antes de llegar a esa edad, y murió después en el mismo estado. Por lo tanto, con excepción de los descendientes del hijo que pueden intentar la acción si el hijo murió en cualquier edad sin haberlo intentado por sí, los demás herederos no podrán intentar la acción de reclamación de estado de hijo, si -

éste no lo intentó en vida y murió después de los 22 años en estado de plena capacidad jurídica. Sin embargo, los demás herederos si podrán continuar la acción intentada por el hijo a no ser que éste se hubiera desistido formalmente de ello, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año, contado desde la última diligencia. También podrán contestar toda demanda que -- tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

c) Los acreedores, legatarios y donatarios del hijo.

Tendrán los mismos derechos que a los herederos concede la Ley, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Las acciones que pueden intentar los herederos, -- acreedores, legatarios y donatarios, prescriben a los cuatro -- años, contados desde el fallecimiento del hijo. 1 /

D) RECONOCIMIENTO

1.- Definición de Reconocimiento: 1/

Es un acto jurídico unilateral o plurilateral, so-
lamente, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que
reconoce y en favor del reconocido, todos los derechos y obliga-
ciones que atribuye la Filiación.

2.- Clases de Reconocimiento.

a) Reconocimiento Mediante Confesión Judicial:

La Confesión Judicial directa y expresa consiste en absolver posiciones ante el Juez bajo protesta de decir verdad, estas posiciones son preguntas que se hacen al que deba rendir su confesión, deben tener ciertos requisitos, formularse en sentido positivo, sólo comprender un hecho, estar relacionados directamente con el juicio de que se trate.

b) Reconocimiento Mediante Testamento:

El Artículo 369 del Código Civil dispone que el Reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

1° En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil

- 2° Por Acta Especial ante el mismo oficial
- 3° Por Escritura Pública
- 4° Por Testamento
- 5° Por Confesión Judicial Directa y Expresa

El Reconocimiento que se lleve a cabo en un Testamento, es también un acto jurídico Unilateral.

Por definición, el Testamento se caracteriza precisamente como un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por virtud del cual una persona capaz instituye derechos o legatarios; o declara y cumple deberes con trascendencia jurídica para después de su muerte: La función normal del Testamento es la de instituir herederos o legatarios; pero además puede tener por objeto declarar o cumplir deberes que producen consecuencias jurídicas para después de la muerte.

De esta manera puede el Testamento otorgarse para reconocer a un hijo, porque evidentemente se está cumpliendo con un deber que produce consecuencias jurídicas, consistentes en crear derechos y obligaciones entre el hijo y el testador, no sólo para después de su muerte, sino incluso durante su vida.

Más aún, puede el testador revocar su testamento, - y el reconocimiento no puede revocarse; hay una disposición testamentaria que si es revocable, la que se refiere al reconocimiento del hijo, porque en ella simplemente se declaró un hecho, se admitió la paternidad o la maternidad, por lo tanto ya no hay la misma razón que existe para que el testador pueda dejar sin efecto su disposición de última voluntad.

C) Reconocimiento Mediante Escritura Pública.

Aquí encontramos la posibilidad de un acto jurídico unilateral.

Artículo 389 Código Civil "El hijo reconocido por el padre, la madre o por ambos, tiene Derecho:

- I.- A llevar el apellido del que lo reconoce
- II.- A ser alimentado por éste
- III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley.

(I)

	Declarativo	
	Personalísimo	
	Individual	El Registro Civil
	Irrevocable	Confesión Judicial
	Solemne	Testamento
Reconocimiento		Escritura Pública
Voluntario		
	Caracteres	
	Requisitos	Capacidad para Edad para matrimoniarse - reconocer y - mas la edad del hijo. ser reconocido. Menor por medio de sus re- presentantes.
	Legitimación	Por subsecuente matrimonio Por declaración expresa en favor del NACITURUS Por haber dejado <u>descenden</u> cia el hijo fallecido
Sistemas Legislativos para la	Alemán -libre	
investigación de la paternidad	Inglés -Prohibida	
	Francés -Permitida en ciertos casos	
	Ecléctica -Mezcla de alemán y francés	

Condiciones para el
ejercicio de la ac-
ción de investiga-
ción de Paternidad.

Solo se permite
cuando haya habido
Artículo 382

Requisitos

Se consideran tam-
bién indicios

Rapto, estupro o violación ---
coincidente con la concepción
Posesión de estado de hijos
Convivencia de los padres duran-
te la concepción.
Principio de prueba escrita

Solo en vida de los padres a me-
nos que hubiera fallecido
Durante la minoría del hijo -
prescribiendo la acción a 4 --
años de la mayoría de edad.
Se da al hijo y sus descendien-
tes pudiendo continuarla los he-
rederos.
Se prohíbe contra la mujer casa-
sada que convive con su marido.
Cuando hay concubinato rigen --
las mismas presunciones de Fi-
liación que en el matrimonio.
Se admite toda clase de prueba
excepto la testimonial que solo
se autoriza para la maternidad.

Morfológicos
Antropogenéticos
Patológicos
Psicológicos
Hermatológicos en su aspecto
negativo únicamente.

Efectos de la Filiación

1/

Derecho a llevar los apellidos del padre

Derecho a ser alimentado

Derecho a heredar en el intestado

Derecho a entrar bajo la patria potestad

Derecho a ser objeto de tutela

3.- REQUISITOS DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

Capacidad para reconocer y ser reconocido los menores no pueden reconocer, sin la autoridad de los que ejerzan la patria potestad, la tutela o bien sin la autorización judicial - en el caso de que el menor no esté sujeto a patria potestad o tutela, además como se está reconociendo a un hijo, se necesita tener, siendo menor, por lo menos la edad para contraer matrimonio más la del hijo que reconozca. Legitimación, se entiende por ésta, aquella situación jurídica por virtud de la cual mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, se atribuye a los naturales el carácter de legítimos, de tal manera que la legitimación se obtendrá por subsecuente matrimonio de los padres, por declaración expresa de los padres en favor del NACITURUS y por haber dejado descendencia el hijo fallecido.

1/ Tomado en Clase. Prof. Lagunes Alarcón

Sistemas Legislativos para la Investigación de Paternidad.

En la legislación alema^{ca} se permite libremente la - investigación de la paternidad, en la inglesa se prohíbe dicha - investigación y en la legislación francesa sólo se permite la in - vestigación de la paternidad en el caso de rapto. En el Sistema Ecléctico se permite y se prohíbe en ciertos casos.

Condiciones y Requisitos para el Ejercicio de la Ac - ción de Investigación de Paternidad.

Condiciones:

El Artículo 382 establece estas condiciones al esta - tuir que: "La Investigación de la Paternidad de los hijos naci - dos fuera de matrimonio está permitido:

I.- En los casos de rapto, estupro o violación, -- cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

II.- Cuando el hijo se encuentra en posesión de es - tado de hijo del presunto padre.

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante - el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pre - sunto padre, viviendo maritalmente.

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra su presunto padre.

REQUISITOS:

El ejercicio de la acción de investigación de paternidad sólo se puede hacer valer en vida de los padres a menos que hubiera fallecido; durante la minoría del hijo prescribiendo la acción a cuatro años de la mayoría de edad; la acción corresponde al hijo y sus descendientes pudiendo continuarla sus herederos; la acción se prohíbe ejercerla contra la mujer casada que vive con su marido; cuando hay concubinato rigen las mismas presunciones de la filiación matrimonial; se admite toda clase de prueba excepto la testimonial que solo se autoriza para la maternidad; se consideran indicios para la paternidad.

MORFOLOGICOS

Se refiere a las facciones del cuerpo como talla, estatura, etc.

ANTROPOGENETICOS

Se refiere a la actitud, timbre de voz, etc.

PATOLOGICAS

Características o señas particulares, cicatrices, etc.

PSICOLÓGICAS

Forma de comportarse en determinados momentos.

HERMATOLÓGICO

En su aspecto negativo solo para comprobar que no es su hijo.

EFFECTOS DE LA FILIACION:

La Filiación implica un conjunto de derechos y obligaciones que se crean entre el padre y el hijo, los efectos de la Filiación en la persona del hijo son los siguientes:

El hijo tiene derecho a llevar los apellidos del padre .

El hijo tiene derecho a ser alimentado por su padre como la obligación de alimentar a éste en ciertos casos.

El hijo tiene derecho a heredar en el intestado.

El hijo tiene derecho de sujetarse a patria potestad de su padre, y a falta de quién ejerza la patria potestad sobre él, ser tutelado.

4.- JURISPRUDENCIA DEFINIDA HASTA 1965

"Filiación. Reconocimiento de hijos naturales, ex-temporáneo y sin la intervención del tutor.- El reconocimiento de hijos naturales que se haga, presentándolos al Registro Civil fuera del término que la ley señala, no tiene en nuestras leyes la sanción de que se considere nulo el acto mismo de la presentación, y ni siquiera que pueda considerársele como anulable, pues la sanción señalada de manera expresa por la ley consiste en la imposición de una multa a quienes no cumplen con la obligación de llenar esa formalidad legal en tiempo oportuno; tampoco es motivo para considerar nulo o anulable el acto de la presentación, el hecho de que al menos tenga el carácter de hijo natural por no ser casados sus padres y no haber intervenido su tutor, por que el consentimiento del tutor se ha establecido en beneficio del menor y no en su perjuicio, por lo que no están satisfechos esos requisitos legales, no se sigue que el menor deba perder los derechos que deriven de su reconocimiento, y sólo corresponde a éste impugnarlo, si le perjudicare". 1 /

1 / Tesis 192 de la última compilación de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Editada en el año de 1965, Cuarta Parte, Pág. 603

II.- CORRIENTE ESPAÑOLA

1.- Los Apellidos se adquieren:

- legitimada Arts. 122 y 127 No. 1
a) Por Filiación Natural Art. 134 No. 1
legítima Art. Adoptiva Art. 175
114 Ap. 1º

b) Por designación administrativa, tratándose de niños que no tengan padres conocidos (reglamento citado Art. 34 - del Código Civil Español).

2.- Prueba de Filiación.

Admite el Código Civil los siguientes medio de prueba de la Filiación Legítima:

A) El acta de nacimiento extendida en el Registro Civil (que es la prueba normal), o el documento auténtico o la - sentencia firme en los casos a que se refieren los Artículos 110 a 113 (casos de reconocimiento voluntario del hijo nacido fuera del plazo legal, o de decisión de contiendas surgidas acerca de la legitimidad) (Artículo 115).

B) A falta de los títulos anteriores, la posesión - constante del estado del hijo legítimo (Artículo 116). No fija el Código dice De Diego -los hechos en que haya de consistir esa posesión ni sus circunstancias; más parece natural que consista en gozar a los propios hijos y a los extraños, o en el concepto público, la consideración del legítimo por largo tiempo, sin interrupción ni contradicción suficiente.

C) En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, de sentencia firme o de posesión de estado, puede probarse la filiación por cualquier medio, siempre que haga un principio de prueba por escrito que provenga de ambos padres conjunta o separadamente. (Artículo 117).

Estas normas resultan hoy modificadas por el Art. - 43 de la Constitución que al prohibir pueda consignarse declaración sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni - sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción ni en filiación alguna, quita el acta de nacimiento el carácter de prueba bastante de la filiación originada de matrimonio. 1 /

1 / Derecho Civil Español, Común, Floral José Castan Tobeñas. Tomo I, Volúmen I. Pág. 122

III.- CORRIENTE FRANCESA

El apellido se formó poco a poco, en la antigua -- Francia, ante la necesidad de individualizar a las personas.

- 1.- Por Filiación
 - a) Legítima
 - b) Natural
 - c) Adoptiva
- Modos de Adquisi^ón del apellido 2.- Por el Matrimonio

- 3.- Por resolución de la Au^{to}ridad Administrativa o Judicial.

1.- Adquisición del Apellido por la Filiación: el apellido se adquiere por la filiación, pero hay que distinguir - entre Filiación Legítima, Natural y Adoptiva.

a) Filiación Legítima: El hijo legítimo toma el ape^llido de su padre.

b) Filiación Natural: El hijo natural cuya Filiación se establece simultáneamente con respecto a ambos padres que lo han reconocido por un mismo documento, aquél (el hijo) toma el - apellido de su padre.

Si su Filiación se establece sucesivamente con respecto a ambos progenitores, el hijo natural toma en principio el apellido de aquél con respecto al cuál se haya establecido la Filiación en primer lugar. Sin embargo cuando se encuentra unido -- así ^{primera} primeramente a la madre, la Ley del 25 de julio prevé que podrá demandar al Tribunal Civil para tomar el apellido del progenitor, sea por adjudicación al apellido del progenitor, sea por adjunción al apellido de la madre, ó, sea por sustitución del mismo.

Si la Filiación del hijo natural no está establecida en relación con ninguno de sus padres, el uso es que lleve el apellido de su madre cuando ese apellido se ha indicado en la partida de nacimiento. A falta de ello le da un apellido el encargado del Registro Civil.

b) FILIACION ADOPTIVA: El hijo adoptivo si tiene menos de 16 años, toma, en principio, el apellido del adoptante, y lo agrega al suyo si tiene más de 16 años.

La acción de sustitución o adición de apellido debe ser ejercida durante la menor edad, por la madre o el tutor, luego de la mayoría de edad por el mismo hijo.

La acción prescribe en un plazo de 2 años a partir - del momento en que la Filiación haya sido establecida, si lo - ha sido después de la mayoría.

El cambio de apellido no sólo tiene efecto con res-- pecto al hijo natural, sino asimismo en relación con los pro-- pios hijos de él.

El apellido del hijo adoptivo según los Artículos -- 350 y 369 del Código Civil (decreto del 29 de julio de 1939), el hijo adoptivo toma en principio el apellido del adoptante. Sin embargo hay que distinguir entre la adopción ordinaria y - la legitimación adoptiva y, en caso de adopción, según que el hijo tenga, o nó, 16 años al ser adoptado.

En la Adopción Ordinaria si el hijo tiene menos de - 16 años pierde su apellido de origen y toma el del adoptante; no obstante, el Tribunal puede resolver que se haga solamente adjunción del apellido del adoptante al apellido del adoptado, (Artículos 350 y 361 del Código Civil) y también si la que -- adopta es una mujer casada, que el adoptado tome el apellido - del marido si éste último lo consiente (Artículo 350- 3er. Pá- rrafo.)

Si el adoptado tiene 16 años o más agrega a su ape-- llido el del adoptante. Cuando el adoptante y el adoptado tie

nen el mismo apellido, no se efectúa ninguna modificación.

En la legitimación adoptiva (adopción que produce - efectos más completos que la adopción ordinaria), el hijo adoptivo es necesariamente muy pequeño y la adopción se hace obligatoriamente por ambos cónyuges; es por eso que el adoptado toma el apellido del marido, (Artículo 36, 2º Párrafo del Código Civil).

2.- Adquisición del Uso del Apellido por el Matrimonio.

La mujer casada conserva su apellido, pero adquiere el uso del apellido de su marido. En caso de separación de -- cuerpos, puede ser autorizada para no llevar ya el apellido - del marido o constreñida a renunciar al mismo.

En caso de divorcio, la mujer deja de llevar el apellido del marido.

3.- Cambio del Apellido por una resolución de la Autoridad Administrativa o Judicial.

En principio el apellido es inmutable y un cambio - del mismo no debería ser posible mas que por una modificación del estado civil, no obstante, existen tres hipótesis en las -

que resulta posible el cambio del apellido.

1a. Cuando una persona ha conseguido, como consecuencia del procedimiento especial, un decreto dictado por el Consejo de Estado, que lo autorice para ese cambio. Son posibles - las oposiciones contra tales decretos.

2a. Cuando un extranjero se hace Francés, puede solicitar el "Afrancesamiento de su apellido.

La ordenanza del 2 de noviembre de 1945 preveía que - el extranjero cuyo apellido presentará una consonancia difícil de pronunciar podrá ser autorizado, por el decreto de naturalización, para modificar la ortografía de ese apellido: "la modificación no debe recaer más que sobre la ortografía de ese apellido". Diversas dificultades se produjeron con motivo de la - aplicación de ese texto; la administración, con olvido de la -- prescripción legal, procedía a verdaderos cambios de apellido, superando con mucho las simples modificaciones ortográficas; -- por eso, la autoridad judicial, que estaba encargada de la rectificación de las partidas del Registro Civil, rechazaba el pro - veer a esa rectificación.

El Afrancesamiento es posible para los extranjeros - que se hagan franceses, sino siempre que presente una consonancia específicamente extranjera capaz de estorbar su integración en la comunidad nacional".

3a. Cuando el apellido que llevaba un ciudadano -- "Muerto por Francia" y corre el riesgo de extinguirse, el Tribunal puede autorizar a un pariente cercano a que lo una a su propio apellido; el apellido de aquél para evitar que se extinga - tal apellido.

La Ley del 2 de julio de 1923 constituye un procedimiento muy sencillo para el caso en que el último descendiente masculino de una familia haya muerto por Francia. Los parientes desean con frecuencia conservar ese apellido para evitar - que desaparezca.

El procedimiento es muy sencillo, y el Tribunal ordena la rectificación de las partidas del Registro Civil.

CAPITULO 3

DOCTRINA

1.- TEORIA "CONFLICTO DE DERECHOS. 1.- Reglas de Derecho Internacional. 2.- Diversas formas de determinación de la aplicación de los ordenamientos jurídicos en el extranjero. 3.- Reciprocidad Diplomática. 4.- Los Conflictos referentes a las Sucesiones. II.- Teoría Cuestiones de Nacionalidad. 1.- Filiación Natural. 2.- Reconocimiento Forzoso. 3.- Filiación Legítima. 4.- La Prueba de la Filiación. 5.- Diversos casos de Filiación. 6.- Distinción entre Prueba y los efectos de la Filiación. 7.- Aplicación de la Ley Personal. 8.- Limitaciones. III.- Teoría Metodos para Comprobar la Filiación. 1.- Conflicto de Paternidad. A) Código Civil Español. 1.- Adopción (Comparativamente con la Legislación Mexicana). Artículos 173 al 180. 2.- Testamento (Comparativamente con la Legislación Mexicana). Artículos 732 al 736. 3.- De los hijos nacidos de matrimonio. Artículo 108. 4.- De la Paternidad y de la Filiación. Artículo 110. 5.- De las pruebas de Filiación de los hijos legítimos. Artículo 115 y 116. 6.- Reconocimiento. Artículo 132. 7.- De los derechos de los hijos Natio Ilegítimos en el Reconocimiento. Artículo 134. 8.- Del Reconocimiento de los hijos naturales o ilegítimos. Artículo 131. B) Código Civil Mexicano. 1.- De los Hijos Nacidos de Matrimonio. Artículo 324. 2.- De la Paternidad y de la Filiación. Artículo 328. 3.- De las Pruebas de la Filiación de los hijos legítimos. Artículos 340 y 342. 4.- Del Reconocimiento. Artículo 370. 5.- Derechos de los hijos Natio Ilegítimos en el Reconocimiento. Artículo 389. 6.- Del Reconocimiento de los hijos naturales o ilegítimos. Artículo 367. C) Código Civil Alemán. 1.- De los hijos nacidos de matrimonio. Artículo 1.592. 2.- De las Pruebas de Filiación de los hijos legítimos. Artículo 1.591. 3.- Del Reconocimiento (no se regula). 4.- Derechos de los hijos Natio Ilegítimos en el Reconocimiento. Artículo 1.706 y 1.708. 5.- Del Reconocimiento de los hijos naturales o ilegítimos. Artículo 1.706. D) Código Civil Francés. 1.- De los hijos nacidos de matrimonio. Artículo 312. 2.- De la paternidad y de la Filiación. Artículo 314. 3.- De las Pruebas de Filiación de los hijos legítimos. Artículo 319. 320 y 321. 4.- Del Reconocimiento. Artículo 337 Fracción I. 5.- De los Derechos de los hijos Natio Ilegítimos en el Reconocimiento. Artículo 338. 6.- Del Reconocimiento de los hijos naturales o ilegítimos. Artículo 334. E) Disposiciones Generales de la Ley de Introducción al Código Civil Alemán.

DOCTRINA

I. CONFLICTO DE DERECHOS

Es muy posible que el derecho que uno tiene según la Ley Civil se encuentra en pugna con otro derecho favorecido también por la Ley positiva, por lo cual es necesario examinar que derecho debe prevalecer en este caso.

Si el derecho contrapuesto al de un individuo en particular es un derecho del público, fundado siquiera en una causa de utilidad pública, es el derecho que debe prevalecer cuando se establece al calificar o definir la aplicación de un derecho cuando hay dos legislación aplicables a esta en particular.

REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL

Félix en su "Derecho Internacional Privado", trae abundante Doctrina sobre la materia que vamos a condensar todo lo posible en cuanto a los actos y su sustancia, su validez intrínseca y el vinculum juris que se producen deben ajustarse a las Leyes del País en que se celebra, en términos, que su sentido y consecuencias deben entenderse conforme a las Leyes del País de su celebración y tratando de apoyar su Doctrina dice -- que este principio está admitido por los autores y la jurisprudencia de los Tribunales de diversas naciones. 1 /

A renglón seguido enseña, que todas las legislaciones están de acuerdo en establecer, que siempre que se trate de cualquier acto jurídico, al Juez debe atenderse principalmente a la común intención de las partes ya sea expresa o presunta; en este principio se encuentran muchas otras legislaciones.

La regla antes mencionada dice el autor ya mencionado 2 /, no presenta dificultad alguna, cuando se trata de personas que pertenecen a un mismo país y que tienen un mismo domicilio pero cuando se trata de diversos países y domicilios, se presume que su intención ha sido sujetarse a la ley del lugar del acto que debe atender el juez, no como precepto obligatorio, sino como medio de interpretación, de las Leyes afines.

La jurisprudencia, que puede fundarse en todos estos antecedentes, se reduce a que éstas tesis son válidas, según -- nuestra legislación en cuanto a los actos realizados en el ex-- tranjero y que su celebración esté apegada a las prescripciones jurídicas de las Leyes vigentes del país en que se realice, debiéndose observar las formalidades, solemnidades y atendiendo -- las modalidades de dicho acto y de la substanciación del objeto sobre el cual recaiga sobre bienes muebles o raíces debiendo estos actos estar legalizados. 3 /

2 / Hugo Rocco Tratado de Derecho Internacional Privado

3 / Bartin Etudes de Droit Int. Privet. Pág. 189

2.- DIVERSAS FORMAS DE DETERMINACION DE LA APLICACION DE LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS EN EL EXTRANJERO.

En cuanto al orden público la aplicación de las normas a un caso concreto no es factible la calificación para el uso o regulación de un caso concreto en este se presentan derechos adquiridos. A excepción de las concepciones morales de cada país no es extraño por lo tanto que las Leyes Extranjeras tropiecen constantemente con el obstáculo del orden público. Por consiguiente debemos atender la cuestión de la nacionalidad porque puede darse el caso que un sujeto tenga dos nacionalidades desde un punto de vista civil en general y otra desde el punto de vista del Derecho Público en materia de nacionalidad por consiguiente la determinación de los derechos que gozan los extranjeros no es tampoco una materia de Derechos Privados sino también por el contrario puntos de contacto con el Derecho Público derivado de esta situación es tal, que en el Tratado de la Haya de 1912 hubo regulaciones a tales circunstancias.

LOS CONFLICTOS REFERENTES A LA SUCESION EN EL EXTRANJERO

R E G L A S

El Derecho Internacional enseña lo siguiente:

En cuanto a la sustancia del Testamento y su interpretación depende de la Ley que rija en el lugar del domicilio del testador, se encuentra expresada en diversas legislaciones, si en términos implícitos así el Código de Baviera manda que en la interpretación del Testamento el Juez se atenga a la significación que se dá a las palabras en el país, lo que indica abiertamente - el lugar del domicilio. Disposiciones semejantes, a esta se encuentran en el Código General de Prusia y el Artículo 655 del Código de Austria prescribe que en las disposiciones de última voluntad, las palabras son también tomadas en su acepción ordinaria enseñado M. KOENIGWARTER que aquí se trata de una acepción usada en el lugar del domicilio del testador. 5 /

5 / FAELIX Derecho Internacional Privado. lib. 2, tit. I, cap. 2, Secc. 7, Pág. 116

3.- RECIPROCIDAD DIPLOMATICA

Haremos un breve resumen relativo a la Reciprocidad diplomática entre los Estado.

Este tipo de Reciprocidad, está fundamentado en el -- Artículo 11 del Código Napoleón que textualmente dice: 1 /

"El Extranjero disfrutará en Francia de los mismos de_u rechos civiles que se hallan concedidos o se concedan en ade-- lante a los franceses, por los Tratados celebrados con la Na-- ción a la que el extranjero pertenezca".

Esto es demasiado estricto, ya que literalmente nos - indica que de no haber Tratados Internacionales entre los Esta_u dos, el extranjero queda desprotegido en el ámbito jurídico, - resultando así que si un extranjero que proviene de un país - que no tenga un Tratado con Francia relativo a una situación - específica de carácter legal, este se encuentra totalmente de- samparado en tierra extraña.

En cuanto a la regulación de los Derechos Civiles del extranjero en cualquier País, es difícil, ya que hasta la fecha

1 / Lecciones de Derecho Internacional Privado, Imprenta de Ignacio Escalante, México 1899. 43

existen muchas discrepancias en criterios, ya que la heterogeneidad de los pueblos es muy variable; por ello el maestro José Algara opinaba que era realmente un problema el hecho de que hubiesen leyes especiales, relativas a Testamentos, sociedades mercantiles, a propiedad y a otras muchas materias porque, por ejemplo, en Francia el extranjero goza de toda clase de Derechos Civiles, menos aquellos que de forma expresa lo indican las Leyes. Sin embargo, en el momento de surgir la controversia de un extranjero se invoca la Ley de referencia al caso, pero casualmente no siempre es interpretada por las autoridades en pro de los extranjeros, sin que estas a su vez argumentan que por falta de Tratado o Concesión de Ley Especial no es posible dictaminar favorablemente.

Asimismo Alberto G. Arce hace una crítica en cuanto al Sistema de Reciprocidad Diplomática, a lo que alude contundentemente "... si falta Tratado, la Condición del Extranjero es precaria".

Considerando este mismo aspecto, Niboyet, opina "... en el caso de que no exista un Tratado, la situación del extranjero es sumamente desfavorable" y a mayor abundamiento, este sistema carece de flexibilidad.

Igualmente el Maestro Jorge A. Carrillo afirma: "dado el número tan grande de Estados que integran hoy en -- día la comunidad política internacional, sería prácticamente imposible que un Estado celebrara un número de Tratados equi valente al número de Estados que existen, para precisar, en cada caso, de que Derechos van a gozar los nacionales de cada Estado contratante; además de que se haría sumamente diff cil, por no decir imposible, el tráfico jurídico internacio nal al tener que consultar, en cada ocasión, si una nación - de un Estado X está, por virtud de un Tratado, facultada pa ra realizar tal o cual acto".

Por todas estas afirmaciones, es evidente que el sistema de Reciprocidad Diplomática adolece de una normatividad congruente con las necesidades actuales.

Un comentario importante que deseamos hacer notar, es el hecho de que en cuanto a los países que integran la Amé rica Latina, se ha insistido en las diferentes Conferencias - Panamericanas, sea aceptada una igualdad de derechos entre - los nacionales y extranjeros, ésto es, que se ha solicitado - igualdad en cuanto a protección de derechos y no a que se -- otorguen privilegios de los que únicamente disfrutaban los na- cionales sobre esta materia es conveniente echar una ojeada sobre la Doctrina del Doctor "Calvo" que en la época feudal -

fué reconocido un derecho que se denominó AUBANA, en cuya virtud del extranjero que había adquirido bienes raíces en un Estado, no podía disponer de ellos ni a favor de sus legítimos herederos, si es que los tenía, ni en el de un extraño, el derecho eminente de estado sobre su territorio, prevalecía en éste caso a pesar del interés opuesto del extranjero y de su familia.

Se comprende que la organización feudal la posesión de la tierra diera origen a los grandes privilegios que caracterizan esta época de la historia. El derecho de AUBANA era pues una consecuencia lógica e imprescindible de la idea general que servía de base a las instituciones feudales. Pero una vez formadas las nacionalidades modernas y establecidas las relaciones constantes establecidas de pueblo a pueblo y levantada la personalidad humana y definidos los derechos del hombre y del ciudadano, tenía que desaparecer la AUBANA como contradictoria y opuesta al nuevo principio dominante en la Organización de Naciones.

Por el Derecho de AUBANA el soberano de un Estado era el legítimo sucesor de todos los bienes que mortis causa dejara un extranjero dentro del mismo territorio. Este derecho recibió en la época feudal el nombre del ius albinaii.

En Francia fue abolido en 1791, por un Decreto de la Asamblea Constituyente. Sin embargo el Código Napoleón establecido en 1803, acerca de este punto, el principio de la Reciprocidad vigente hasta 1819 en que una ordenanza concedió a los extranjeros el derecho de poseer bienes muebles en Francia y de heredar por Testamento como si fueran ciudadanos franceses es en esta parte en donde se admite la figura de la FILIACION.

Lo mismo que Francia a hecho acerca del Derecho de AUBANA todas las naciones.

Story no vacila en afirmar que semejante Derecho - no es hoy reconocido por ninguna de las naciones civilizadas - de la tierra.

El ius de tractus, por el cual se cobraba un impuesto sobre toda propiedad adquirida en un Estado ya fuera - por sucesión o testamento o trasladado a otro, ha sido igualmente abolido.

Muchos Tratados celebrados entre los Estados de -- Europa y los de Norteamérica han estipulado que los extranjeros por sucesión o por testamento adquieran bienes raíces situados en los Estados Unidos, podrán venderlos en un plazo de de terminado y retirar el dinero que provenga de la renta sin pagar ningun derecho de tractus. Tal es la legislación vigente

acerca de éste punto en casi todos los Estados. 6/

La legislación inglesa acerca de la propiedad que pueda pasar a poder de extranjeros por herencia o sucesión ha conservado en cierto modo el carácter feudal así como consecuencia del derecho que se llama escheat, así como consecuencia del Derecho de que se muriese en Inglaterra un extranjero y deje bienes y no tenga herederos que las leyes inglesas reconocen, pasarán por una especie de reversión a la familia feudal a que debieran pertenecer. Pero cuando ya no hay tendencias feudales ni ninguna persona que suceda la herencia -- por escheat, el Estado ocupa el lugar del señor feudal, en -- virtud de su soberanía como propietario eminente de todas sus tierras y bienes que están bajo su jurisdicción.

El exclusivismo de la legislación inglesa acerca de su sucesión de bienes poseídos por extranjeros dentro del territorio inglés, ha sido modificado por la mayor parte de los Estados que forma la Unión Norteamericana; ahí las cuestiones sobre herencias, testamentos, sucesiones, tenencia de raíces o muebles se resuelven por las leyes especiales de cada Estado por lo demás y como ya hemos dicho los Estados Unidos han decidido en muchos Tratados que no admiten la legiti-

midad del Derecho de escheat ni el de AUBANA. Algunos publicistas han pretendido que sobre ésta legislación general de los Estados Unidos prevaleciera en éste punto la particular de cada uno de ellos sin embargo la Corte se ha opuesto a ésta Doctrina, declarando la fuerza superior legal de los Tratados. 7 /

El señor Ramirez en su Código de los Extranjeros enseña que sobre la sucesiones en general ya por Testamento o ab intestato, hay una gran disidencia entre los autores de Derecho Internacional acerca de si en ellas debe regir el estatuto real o el personal: y a renglón seguido enseña que la práctica más general y conforme a los buenos principios es - que toda sucesión testamentaria o intestada se rija por estatuto personal del difunto pero que si en los bienes mortuorios los hay raíces, ubicados en el país extranjero sigan estos la ley de su situación y en cuanto a la transmisión de la herencia por la incapacidad del heredero se atiende por regla general al estatuto personal del causante; y en cuanto a la de los bienes raíces situados en el extranjero, se atiende a lo que dispongan las leyes de éste país. 8 /

7 / John Austin. Derecho Internacional Tratado.

8 / Alf Ross Manual de Derecho Internacional

Y por último enseña lo siguiente: Si ocurriese Conflicto de Leyes opuestas, es decir, que el heredero fuese - por ejemplo, el fisco y que por la Ley del Estado, el testador pudiese serlo y por la del Estado extranjero en que estaban - parte de los bienes inmuebles, el fisco no pudiese heredar entonces, el fisco heredaría la parte existente en el Estado del causante, y la del extranjero la heredaría el llamado al intestado por la ley del estado de la situación. De este modo se - ve como concurren los estatutos a la resolución de todos los - casos, salvándose siempre el señorío jurisdiccional del territorio. Por último, se debe observar en materia de sucesiones, que cuando un individuo fallece en país extranjero su testamento puede abrirse en el lugar del fallecimiento si en él -- existen interesados que tengan derecho a conocer su última voluntad y los testigos que lo hayan autorizado; pero si ninguna de estas personas se encuentra en el punto en que ocurrió el - fallecimiento se debe remitir cerrado dicho Testamento al lugar de la naturaleza del extranjero para que en él sea abierto por el juez del domicilio y en presencia de los testigos.

Veamos ahora la Doctrina que conforme a tales antecedentes debe sostenerse en nuestro foro respecto de testamento otorgado en el extranjero. Sobre este punto debe procederse con distinción a saber: si el Testamento fue otorgado por - extranjero tiene libertad para sujetarlo a las leyes del país

en que lo otorgó, a la Ley mexicana, siempre que sólo se trate de bienes muebles, pero si se trata de bienes raíces, situados en el D.F. o en cualquier Estado Mexicano.

Si el otorgante es mexicano del Distrito Federal o cualquier otro Estado, debe otorgarse Testamento según las formas y solemnidades externas que establezca las leyes del país en que lo otorge, y en todo lo demás debe sujetarse precisamente a la Ley mexicana. Esta ley a propósito del Testamento otorgado en país extranjero, dispone que produzcan efectos en el D.F. y en otros Estados cuando hayan sido formulados auténticamente conforme a las Leyes del País en que se otorgaron, en cuyo caso, los Secretarios de Legación de los Consules y los Vicecónsules podrán hacerla a veces de Notarios en el otorgamiento de los Testamentos hechos por mexicanos por la precisa obligación de sujetarse a las prevenciones del Código Civil advirtiéndose que en éste punto nuestro Código tiene carácter de Ley General como lo patentisa el hecho de imponer un precepto obligatorio a las legislaciones y a los Ministros de Relaciones (Código Civil 3834 y 3835).

Una vez concluido el Testamento el funcionario mexicano que lo haya autorizado remitirá copia legalizada del Testamento si fuera abierto al Ministerio de Relaciones para que por los Periódicos se publique la noticia de la muerte -

del testador a fin de que los interesados puedan promover la apertura del Testamento más si el Testamento fuere cerrado se remitirá copia del acta de otorgamiento y si fuere confiada - su guarda hará mención de esta circunstancia y dará recibo de entrega debiéndose advertirse por regla general que tales Testamentos deben extenderse en papel que lleve el sello de la - legación o consulado respectivo, en el Código Civil Artículo 2836 y 2839 debe agregarse conforme al Código de Procedimientos, el Secretario, Cónsul o Vicecónsul Mexicano que autorice en el extranjero un Testamento Abierto debe cuidar de legalizar inmediatamente la firma de los testigos para hacer su remisión al Ministerio de Relaciones y si el Testamento fuere - cerrado inmediatamente después de su otorgamiento el Secretario Cónsul o Vicecónsul ratificará y legalizará las firmas de los testigos, levantando un acta pormenorizada de esas diligencias. (Código de Procedimientos, Artículos 2155 y 2157).

El Ministerio de Relaciones, luego que reciba un Testamento otorgado en el extranjero y después de hechas las publicaciones que previene el Artículo 3831 del Código Civil si el Testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas podrá disponer que se proceda a su - protocolización en los mismos términos que se hace lo del Testamento Común. 9 /

CUESTIONES DE NACIONALIDAD

Volviendo al tema a tratar fue necesario que recordáramos los principios o mejor dicho las reglas del Derecho Internacional Privado, es de darse cuenta que para que nosotros podamos definir la aplicación de una ley a un caso concreto como es, el de la FILIACION como prueba para la sucesión en el extranjero, era menester tener la visión general de los Tratados para poder definir las circunstancias que manifestadas a través del Conflicto del choque de Leyes al igual que la cuestión de la nacionalidad es pues en éste tema de investigación que haremos el análisis un tanto cuant-objetivo ya que en definitiva nuestro análisis será con carácter subjetivo de tal manera, que para lograr la integración del problema motivo de la investigación, nos avocaremos al estudio de la legislación francesa acerca de la Filiación. 10/

A nuestro juicio las cuestiones de Filiación que surjan como motivo de la adquisición o la pérdida de la nacionalidad francesa deben regirse por la Ley Francesa, es una de -- las excepciones que ya hemos formulado contra la competencia -- de la Ley Nacional, la cual es sustituida por la LEX FORI.

A pesar de su carácter un tanto exorbitante, esta solución se impone, como se trata de determinar los nacionales, nos encontramos, en efecto, ante una cuestión de Derecho Público y hasta de orden político. Si se aplicare una Ley extranjera se correría el riesgo de subordinar a ésta la adquisición de la nacionalidad en el caso de que la Ley Francesa declare franceses a los hijos de determinados individuos. Esto no es posible, la Ley del hijo -la Filiación se dice- afecta principalmente al Estado del hijo; es preferible seguir la Ley del interesado principal 11/ ; La Ley del padre, pero la filiación al crear también un vínculo jurídico entre el hijo y su padre no interesa menos a éste último, ya que de éste se derivan todos los derechos inherentes a la legitimidad, no hay, pues, razón alguna para sacrificar a priori el interés del padre presunto en favor del interés del hijo. 12/7

LA FILIACION NATURAL

La Ley Nacional de los interesados debe regir también la Filiación Natural. Habrá que consultar las condiciones del Reconocimiento tanto del hijo como del padre o como en su caso se dará para exigir el Derecho de la Sucesión pater filis.

11/ Despagnet. Revista de Derecho Int. Privado. 1810. Pág.61-62

12/ Pillet Traite Pratique 1, Núm. 310. Pág. 642

Los interesados tienen el derecho de adquirir o acogerse a la Ley en vigor al momento del nacimiento, además, deben de soportar las consecuencias de un cambio de legislación mientras que en Derecho Internacional nos encontramos ante varias legislaciones independientes.

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

Cuando los padres son franceses la Filiación no puede resultar más que de un Reconocimiento Voluntario hecha en Testamento o en otro documento público, como consecuencia de un procedimiento iniciado conforme a las Condiciones establecidas en la Ley Francesa.

Si estos hechos tienen lugar en el extranjero, la ley francesa se limita a exigir un documento auténtico para el Reconocimiento Voluntario; pero la regla locus regit actum se manifiesta en forma contraria. Por conclusión podemos decir que el Reconocimiento Voluntario de un francés hecho en país extranjero puede realizarse en documento auténtico pudiendo utilizar a este efecto bien la forma auténtica de la ley extranjera o bien la forma auténtica francesa. En caso de que exista un funcionario público francés en lugar del acto si el Reconocimiento hubiera tenido lugar en el País extranjero las exigencias del orden público no serían tan considerables. Puede plantearse la cuestión de saber si el orden -

público francés no se opondría al Reconocimiento de una Filiación de ésta clase hecha en su territorio.

RECONOCIMIENTO JUDICIAL FORZOSO

En materia de Filiación Natural las leyes extranjeras afectan y son irreconciliables con el orden público.

Desde 1912 la investigación de la paternidad y los derechos que se derivan de ésta tal como la sucesión testamentaria y otras más, está siendo admitida en Francia en un cierto número de casos a saber, si la posibilidad de investigar la paternidad es cuestión de orden público en beneficio de los extranjeros.

De ésta reforma, los extranjeros pueden invocando su ley nacional, promover acciones en Francia para investigar la Filiación Natural, dentro siempre de los límites establecidos por el nuevo Artículo 340 del Código Francés, pero esto su poniendo que un sujeto a quien la Ley francesa declarará francés porque su papá fué francés, -s ahí en ese momento que se está imponiendo la nacionalidad a través de la FILIACION y a su vez haciéndolo sujeto de derechos y obligaciones de las Leyes francesas como en el caso a tratar de las sucesiones.

FILIACION LEGITIMA

LA PRUEBA DE LA FILIACION

Si los padres y el hijo tienen la misma nacionalidad, ninguna dificultad ofrece la aplicación de la Ley Nacional. Esta ley rige principalmente la acción de reclamación de estado o de incertidumbre de legitimidad de la presunción pater is est, etc.

Si los padres cambian de nacionalidad entre la concepción y el nacimiento, se sigue generalmente la ley de los padres en el momento de tener lugar éste.

La Ley nacional determina las pruebas de la Filiación pero la utilización de las mismas exige frecuentemente la aplicación de la Lex loci actus. Así cuando la Ley Nacional exija un acta de nacimiento, habrá de consultar forzosamente las Reglas aplicables a las formas de cada acto para precisar si existe efectivamente un acta de nacimiento y si esa prueba es factible, la ley aplicable tanto al acta de nacimiento como a su prueba no puede determinar el valor de éste acto desde un punto de vista de la Filiación, lo cual corresponde exclusivamente a la Ley que rige la misma.

DIVERSOS CASOS DE FILIACION

Puede ocurrir a causa de las diferencias entre las -
Leyes sobre la Nacionalidad que el hijo tenga una nacionalidad
distinta a la de sus padres o por lo menos la de uno de sus pa-
dres, se plantea la duda entre elegir las Leyes siguientes, pe-
ro éste Artículo continua siendo en Francia de Orden Público -
en la medida en que la Ley Extranjera admita con más amplitud
la investigación de la paternidad. 13/

Supongamos que se trata de un hijo que se encuentra
en Francia condición que nos parece indispensable y sin recur-
sos desde hace tiempo, los Tribunales admiten de una manera ge-
neral que las Leyes sobre Alimentos son de orden Público. El
hijo en cuestión podrá acogerse a la Ley Francesa, la cual se
nos presenta aquí como ley de Orden Público, actuando de una -
manera positiva y aplicándose en substitución de otra. (Art. -
840 del Código Civil Francés).

Sin recurrir al Artículo 340 del Código Civil Fran--
cés los Extranjeros en Francia podrán invocar en virtud del Ar-
tículo 1.382 del mismo, el derecho a reclamar daños y perjui--

13/ Pillet des conflits delois que peut soulever la nouvelle
loi francase sur la reconnaissance judiciaire de la pater-
nite netureye clunet

cios cuando el hecho que los ocasione se produzca en Francia; -- la presencia de la LEX LOCI DELICTIS no ha sido nunca discutida en este aspecto pero es el orden público porque interviene aquí el Artículo 3º Párrafo 1º del Código Civil Francés en virtud - del cuál las Leyes de Policía en el caso del Artículo 1382 del Código Civil, obligan a los extranjeros en Francia, indepen----dientemente de toda idea de orden público.

En materia de Filiación es preferible por lo tanto -- proceder por separado aplicando exclusivamente la Ley de una so la de las partes para juzgar acerca de la admisibilidad de la acción. 14/

Desde el punto de vista de calificación, nos preguntamos que idea tenemos de la Filiación natural y concluimos que - el legislador se ha inspirado en la protección de la familia legítima y en general de la tranquilidad de las familias.

En 1804 el Código Civil Francés prohibió casi por completo la investigación de la paternidad, en 1912 y en la reforma del Artículo 840 del mismo, el legislador francés hace posible dicha investigación a tal manera que los determina, ya que

14/ NIBOYET, Conflit des lois francaises et des locales d' alsace et lorrinie N. 129. Pág. 206

el legislador francés por mucha consideración que merezca el interés del hijo, reconoce no menos importante el interés del individuo. Ya que no es posible exigir la aplicación conjunta de la Ley del hijo y del padre, puesto que se impone un sacrificio, la lógica exige que prevalezca la ley del padre o de la madre - ya que así lo exige el objeto social de las leyes en esta materia. 15/

Continuamos con el argumento de que la Filiación natural concierne a su estado pero también podemos decir que la Filiación concierne al estado del padre ya que le atribuye esta - calidad con respecto al hijo, de modo que si se permite aplicar la Ley del padre y esto nos lleva a adoptar un sistema de aplicación conjunta tanto la del padre como la del hijo.

DISTINCION ENTRE LA PRUEBA Y LOS EFECTOS DE LA FILIACION.

Aún admitiendo la tesis que somete la investigación - de la paternidad a la Ley del hijo, cabe preguntarse si no procede a hacer distinción entre pruebas y los efectos de la Filiación.

15/ Champcommunal, le conflit des lois personnelles, Revista - de Derecho Internacional Privado.

Hemos considerado inadmisibile probar una filiación en virtud de la ley de un hijo y más aún someter a dicha Ley - los efectos de la Filiación, procediendo así los intereses del padre quedarían sometidos a los del hijo, por otra parte cómo - consultar la ley del hijo para los diversos efectos de su filia- ción? porque hay que destacar que nadie discutirá la competen- cia de la Ley de la sucesión para sus derechos sucesorios ni pa- ra el régimen patrimonial y con esto se demostrará que los efec- tos de la Filiación no están ligados de modo alguno con la ley que rige la prueba de la misma por lo cual la competencia de la ley del hijo debiera quedar estrictamente limitada a sus justos límites mientras que cada uno de los efectos de la Filiación - obedecerá a lo que le corresponda cada cual en materia de efec- tos personales será la ley del padre.

De igual manera en el caso de un Reconocimiento Vo- luntario como de Adopción e incluso la legitimación será por me- dio de las Leyes del padre o de la madre. 16/

APLICACION DE LA LEY PERSONAL

El Derecho Internacional Privado que establece sobre la misma base el estado y la capacidad de las personas desde hace mucho tiempo, reconoce competencia de la Ley Nacional - del interesado para determinación del estado civil o de su capacidad.

Los franceses aún residiendo en país extranjero de acuerdo con los términos del Artículo 3° Párrafo 3, del Código Civil, están sometidos a las leyes francesas en su estado y su capacidad, los únicos problemas que pueden tener son los relativos a la calificación de Leyes ya que una ley de carácter inter no puede tener carácter internacional en relación con su estado y el territorio.

Los extranjeros residentes en Francia están sometidos para su Estado y su capacidad, a su ley nacional, pero tanto la Doctrina como la Jurisprudencia, admiten la aplicación de las Leyes en su carácter de bienes patrimoniales.

LAS LIMITACIONES

En cuanto a la aplicación de la Ley de un Extranjero en Francia, no produce el efecto porque es contraria al Orden Público, en cuanto a la autoridad de las sentencias extran-

jas en materia civil, solo serán obligatorias o ejecutorias a través del exequatur o Juez de Francia, y es atribuido ese carácter a que esta sentencia tiene el mismo valor en Francia, como en el caso en que se resuelva una sucesión testamentaria a través de que se haya determinado por el exequatur de la Filiación legítima o natural o sobre la otorgación de ciertos bienes. 18/

METODOS PARA COMPROBAR LA FILIACION

I.- Investigación de la maternidad natural. Casi todos los regímenes jurídicos admiten la Investigación de la Maternidad. Artículo 239 chileno; Artículo 326 argentino; Artículo 341 francés; Artículo 136 español.

I.- Indagación de la Paternidad Natural; La Doctrina contemporánea a previsto esta clase de juicios por medio de la prueba hematológica ya que esa prueba revela la imposibilidad de Filiación por incompatibilidad del presunto hijo y del presunto padre. A esta se recurre cuando se opone la exceptum pluriun concubematium o constupatorum que es cuando se trata de demostrar la cohabitación de la madre con varios

hombres o en el caso para robustecer la paternidad o la Filiación Natural.

3.- Pluralidad del Reconocimiento en el Artículo 240 del Código Civil Uruguayo. Establece que si fuese reconocido como hijo natural por más de un hombre como su padre o -- por más de una mujer como su madre está presunción será excluí da hasta que no se determine por sentencia ejecutoriada.

CONFLICTO DE PATERNIDADES.

Es cuando hay un juego de presunciones legales de Filiación legítima, el legislador establece un período legal - de concepción que abarca el plazo transcurrido entre el tricenisimo día hasta el centésimo octogésimo (Artículo 246 del Código Civil Argentino. Artículo 302 Inc. Segundo Francés. Artículo 108. Inc. Segundo Español). 19/

REFERENCIA COMPARATIVA DE LOS ARTICULOS SOBRE LA ADOPCION DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL, RELATANDOS EN SU FORMA LITERAL, CONTRA LOS ARTICULOS ESTABLECIDOS EN NUESTRO CODIGO CIVIL, Y DE ESTA MANERA ESTAR EN POSIBILIDADES DE DETERMINAR LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE AMBAS LEGISLACIONES.

Artículo 173:

Pueden adoptar los que se hallen en pleno de sus derechos civiles, y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado.

La diferencia con lo establecido en nuestro Código Civil Mexicano, es que la edad del adoptante sea de veinticinco años y en cuanto a la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado es de 17 años.

Artículo 174:

Se prohíbe la Adopción;

1.- A los eclesiásticos

2.- A los que tengan descendientes legitimados o legítimos.

Nuestro Código Civil Mexicano no regula este tipo de prohibición, de los puntos 1 y 2

3.- Al tutor respecto a su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas.

4.- Al cónyuge sin consentimiento de su consorte. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente, y fuera de estos casos nadie puede ser adoptado por más de una persona.

El Código Civil Mexicano lo regula en los Artículos 393, 391 y 392, respectivamente, de los puntos 3 y 4.

Artículo 175:

El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción.

En México, se legisó que el adoptado llevará el mismo apellido del adoptante.

Artículo 176:

El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. Esta obligación se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante a ser alimentados por este.

Esta misma obligación está contemplada en el Artículo 396 del Código Civil Mexicano.

Artículo 177:

El adoptante no adquiere derecho alguno a heredar el adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere a heredar, fuera de Testamentos al adoptante, a menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado a instituirle heredero. Esta obligación no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera an

tes que el adoptante. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, a excepción de los relativos a la patria potestad.

Artículo 178:

La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor de edad, el de las personas que debieran darlo para su casamiento. Está incapacitado, el de su tutor. Se oirá sobre el asunto al Ministerio Fiscal; y el Juez, previas las diligencias que estime necesarias, aprobará el adoptado.

En la fracción IV del artículo 397 de nuestro Código Civil Mexicano, se regula en forma similar.

Artículo 179:

Aprobada la adopción por el Juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se halla hecho, y se inscribirá en el Registro Civil correspondiente.

De igual forma se regula en nuestro Código Civil Mexicano en el Artículo 400.

Artículo 180:

El menor o el incapacitado que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad, o a la fecha en que haya desaparecido.

Esta disposición se encuentra regulada en la fracción I, del Código Civil Mexicano.

Para el efecto que nos ocupa, también transcribiremos Artículos del Código Civil Español, referentes a Testamento hecho en país extranjero. Con ello, pretendemos marcar las diferencias existentes entre lo legislado en España y lo legislado en nuestro país:

Artículo 732:

Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional sujetándose a las formas establecidas por las leyes -- del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar durante su navegación en un buque extranjero con sujeción a las leyes de la nación a que el buque pertenezca.

Este tipo de disposiciones también las tenemos consideradas en nuestro Código Civil, en el Artículo 1593.

Artículo 733:

No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el Artículo 669, que los españoles otorguen en -- país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la nación don de se hubiere otorgado.

La modalidad de Testamento Mancomunado no existe -- en México; por lo tanto no hay nada legislado al respecto.

Artículo 734:

También podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su Testamento Abierto o Cerrado ante el Agente Diplomático o Consular de España residente en el lugar -- del otorgamiento. En estos casos dichos Agentes harán las ve-- ces de Notario, y se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las secciones quinta y sexta de este capítulo no siendo, sin embargo, necesaria la condición del domicilio de los testigos.

Artículo 735:

El Agente Diplomático o Consular remitirá, autori-- zada con su firma y sello copia del Testamento Abierto o del -- acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Estado para que se deposite en su Archivo.

Artículo 736:

El Agente Diplomático o Consular, en cuyo poder -
hubiere depositado su Testamento Ológrafo o Cerrado, un espa--
ñol lo remitirá al Ministerio de Estado, cuando fallezca el --
testador, con el certificado de defunción.

El Ministerio de Estado hará publicar en la "Gaceta de Madrid", la noticia del fallecimiento, para que los interesados en la herencia puedan recoger el Testamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida.

En cuanto a los artículos anteriores, 734, 735 y 736; estas disposiciones también están dentro de la legislación de nuestro Código Civil, en los Artículos 1594, 1595 y 1590, -
respectivamente.

CODIGO CIVIL ESPAÑOL

Artículo 108:

Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los 180 días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los 300 días siguientes a su disolución o a la separación de los cónyuges. Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 -

que hubiese procedido al nacimiento del hijo.

Artículo 110:

Se presumirá legítimo al hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, si concu- rriese alguna de estas circunstancias.

- 1.- Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer.
- 2.- Haber consentido, estando presente, que se pu siera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado a luz.
- 3.- Haberlo reconocido como suyo expreso y tácita mente.

Artículo 115:

La Filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro Civil, o por documento auténtico o sentencia firme en los casos a que se refie ren los Artículos 110 a 113.

Artículo 116:

A falta de los títulos señalados en el Artículo an terior, la Filiación se probará por la posesión constante del - Estado del hijo legítimo.

Artículo 132.- Fr. 1a.

Quando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no podrán revelar, el nombre de la persona - con quien hubiere tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida.

Artículo 134:

El hijo reconocido tiene Derecho:

- 1.- Llevar el apellido del que lo reconoce
- 2.- A recibir alimentos del mismo
- 3.- A percibir en su caso la porción hereditaria que se determina en este Código.

Artículo 131:

El reconocimiento de un hijo natural, deberá hacerse en el acta de nacimiento, en Testamento o en otro documento público.

CODIGO CIVIL MEXICANO

De los Hijos de Matrimonio.

Artículo 324:

Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio.

II.- Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del Contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 328:

El marido no podrá desconocer que es padre del niño nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración -- del matrimonio:

I.- Si se probare que supo antes de casarse, el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fué firmada por él, o asiente su declaración de no saber firmar.

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;

IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.

DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACION DE LOS HIJOS
LEGITIMOS

Código Civil Mexicano:

Artículo 340:

A falta de actas o si éstas fueron defectuosas, in completas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la Filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren -- bastante graves para determinar su admisión.

Si uno sólo de los Registros faltare o estuviere - inutilizado y existe duplicado, de éste, deberá tomarse la --- prueba sin admitirla de otra clase.

Artículo 342:

Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han - vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifes-- tar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a estos hijos, haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presenta-- ción.

Artículo 370:

Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acta del Reconocimiento, el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se harán de oficio, de modo que queden absolutamente legibles.

DERECHOS DE LOS HIJOS NATIO ILEGITIMOS EN EL RECONOCIMIENTO:

Artículo 389:

El hijo reconocido por el padre, por la madre o -- por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos de que lo reconozca.

II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fija la Ley.

**RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES O
ILEGITIMOS:**

Artículo 367:

El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en Testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

CODIGO CIVIL ALEMAN:

Artículo 1.592:

Como tiempo de la concepción vale el tiempo comprendido desde el día 181 al día 302 antes del día del nacimiento del hijo con inclusión tanto del día 181 como del 302.

Si consta firmemente que el hijo ha sido concebido dentro de un período de tiempo que llega más atrás que el día 302 antes del día del nacimiento del hijo, en beneficio de la legitimidad del hijo, vale este período de tiempo, como tiempo de la concepción.

Artículo 1591:

Un hijo que ha nacido después de la conclusión del matrimonio, es legítimo, si la mujer le ha concebido antes o durante el matrimonio y el marido ha cohabitado con la mujer -

dentro del tiempo de la concepción. El hijo no es legítimo - si, según las circunstancias, es notoriamente imposible que - la mujer haya concebido al hijo del marido.

Se presume que el marido ha cohabitado con la mujer dentro del tiempo de la concepción. Siempre que el tiempo de la concepción caiga en el tiempo anterior al matrimonio, vale la presunción solamente si el marido ha muerto sin haber impugnado la legitimidad del hijo.

El Código Civil Alemán no regula los Artículos de los Códigos arriba citados.

Artículo 1.706 y 1.708:

El hijo ilegítimo adquiere el apellido de la madre si la madre, a consecuencia de su matrimonio, lleva otro apellido, el hijo adquiere el apellido que la madre ha llevado antes del matrimonio.

El marido de la madre, por declaración frente a la autoridad competente puede conceder al hijo, con consentimiento del hijo y de la madre, han de emitirse en forma públicamente autenticada.

Artículo 1.708. Fracc. I.

El padre del hijo legítimo está obligado, a prestar a dicho hijo los alimentos adecuados a la posesión de vida de la madre hasta que cumple 16 años.

Los alimentos comprenden todas las necesidades de la vida, así como los gastos de educación y de preparación para su profesión.

Artículo 1.706. Fracc. II

Aquí no habla del reconocimiento. Solo dice: El marido de la madre, por declaración del marido, así como las declaraciones de consentimiento del hijo y de la madre, han de emitirse en forma públicamente autenticada.

CODIGO CIVIL FRANCES:

Artículo 312:

El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido. No obstante, este podrá desconocer al hijo si prueba que, durante el tiempo transcurrido desde los 300 a los 180 días antes del nacimiento de este hijo se encontraba, sea por causa de alejamiento, sea por efecto de algún accidente, en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer.

Artículo 314:

El hijo nacido antes de los 180 días del matrimonio no podrá ser desconocido por el marido en los casos siguientes:

1° Si antes del matrimonio ha tenido conocimiento del embarazo.

2° Si ha asistido a la inscripción de nacimiento y si esta inscripción está firmada por él o contiene su declaración de que no sabe firmar.

3° Si el hijo es declarado viable.

Artículo 319:

La Filiación de los hijos legítimos se prueba por las partidas de nacimiento inscritas en los libros del Registro Civil.

Artículo 320:

A falta de ese título basta con la posesión constante del Estado de hijo legítimo.

Artículo 321:

La posesión de estado se prueba por una reunión suficiente de hechos que indiquen la relación de Filiación y de parentezco entre un individuo y la familia a la cual preten

de pertenecer.

Los principales de estos hechos son:

Que el individuo haya llevado siempre el apellido del padre al cual pretende pertenecer.

Artículo 337. Fracc. I

El reconocimiento hecho durante el matrimonio, -- por uno de los esposos a favor de un hijo natural que hubiere tenido antes del matrimonio, de persona distinta de su cónyuge, no podrá perjudicar ni a éste ni a los hijos nacidos de este matrimonio.

Artículo 338:

El hijo natural reconocido no podrá reclamar los derechos del hijo legítimo. Los derechos de los hijos naturales serán regulados en el título "De las sucesiones".

Artículo 334:

El reconocimiento de un hijo natural, se hará por instrumento auténtico cuando se haya hecho en su partida de nacimiento.

DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE
INTRODUCCION AL CODIGO CIVIL ALEMAN

Artículo 18:

La Filiación legítima de un hijo se regula según las Leyes Alemanas si el marido de la madre es alemán al tiempo del nacimiento del hijo, o lo había sido últimamente en caso de que haya muerto antes del nacimiento del hijo.

Artículo 19:

La relación jurídica entre los padres y un hijo legítimo se regula según las leyes alemanas si el padre y, en caso de que el padre haya muerto, la madre, posee la nacionalidad del Reich. Lo mismo vale si, extinguida la nacionalidad de Reich del padre o de la madre, ha subsistido, sin embargo, la nacionalidad del Reich del hijo.

Artículo 30:

La aplicación de una ley extranjera está excluida si dicha aplicación atentase contra las buenas costumbres o --
contra el fin de una ley alemana.

Artículo 7:

La capacidad negocial de una persona, se determina según las leyes del Estado al que la persona pertenece.

Si un extranjero que es mayor de edad, o tiene la capacidad jurídica de un mayor de edad adquiere la nacionalidad del Reich, conserva la posición jurídica de un mayor de edad, aunque no lo sea, según las leyes alemanas.

Si un extranjero celebra en el País, en Alemania un negocio jurídico para el cual es capaz o está limitado en la capacidad negocial, vale como capaz en este negocio jurídico, en la medida que lo fuese según las leyes alemanas. A los negocios jurídicos de derecho de familia y de derecho sucesorio, así como a los negocios jurídicos por los cuales se dispone de una finca extranjera, no se aplica esta disposición.

Artículo 27:

Se según el Derecho de un Estado extranjero cuyas leyes están declaradas competentes en el Artículo 7, Párrafo 1º en el Artículo 13 Párrafo 1º, Artículo 15 Párrafo 2º, Artículo 17 Párrafo 1º y Artículo 25. Han de aplicarse las leyes alemanas estas leyes se aplican.

Artículo 13. Párrafo 1°

La conclusión del matrimonio, aunque uno solo de los prometidos sea alemán, se regula, en relación a cada uno de los prometidos, según las leyes del Estado al cual pertenece. Lo mismo vale para los extranjeros que contraen un matrimonio en el País.

Artículo 15. Párrafo 2°

Si el marido después de contraer el matrimonio, - la nacionalidad del Reich, o si el cónyuges extranjeros tienen su domicilio en el País, son competentes para el derecho matrimonial de bienes las leyes del Estado al cual pertenecía el marido al tiempo de contraer el matrimonio; los cónyuges pueden, sin embargo, concluir un contrato matrimonial aunque dicho contrato fuese inadmisibles según estas Leyes.

C O N C L U S I O N E S

En el Derecho Romano las instituciones de la Filiación como forma de establecer el parentezco; y la sucesión como forma de establecer la relación jurídica patrimonial de tipo familiar; son fuente de las legislaciones constituidas en todos los países del mundo.

Hemos de decir, que estas instituciones a lo largo del tiempo, se han ido paulatinamente perfeccionando ya que la complejidad de las relaciones humanas, ya sea en los pueblos, en las comunidades o en las familias, han orillado a ampliar el alcance de estas figuras jurídicas.

El fenómeno natural que es la procreación regulada por el derecho, en base a una institución que es denominada Filiación; hemos visto que la Filiación es una relación jurídica que existe entre los padres y los hijos, y es así como existen varios tipos de Filiación en las cuáles se va a distinguir la relación jurídica que se dé.

En la Filiación, cualquier tipo que sea, se va a analizar la relación jurídica que existe entre padres e hijos, en diferentes circunstancias de su procreación.

Debido al estudio realizado de las diversas corrientes sobre la Filiación, tenemos como resultado que el Derecho Francés, Español y Mexicano son similares por lo que se refiere a sus clasificaciones y configuración, pero no así en cuanto a Derechos y Obligaciones como lo veremos a continuación:

Nuestro Derecho difiere con países europeos en cuanto a que nosotros le damos a la Filiación Natural y a la Legítima todos los efectos y consecuencias jurídicas ya que por medio del reconocimiento que se hace de los hijos, estos pueden hacer valer sus Derechos y Obligaciones y adoptan para sí la calidad de hijo ante todo mundo en tanto que en el Derecho Europeo solo se presumirá como hijo y gozará de todos los derechos por medio de la Filiación Legítima ya que en lo que respecta a la Filiación Natural sólo existirá una relación entre padre e hijo o madre e hijo; pero nunca podrá ser miembro de una familia.

Por lo que respecta al Derecho Alemán solo puede existir la Filiación Natural solo como un vínculo entre la madre y el hijo pero nunca podrá existir entre el padre y el hijo.

Así pues tenemos que todas las legislaciones coinciden en que los hijos nacidos fuera de matrimonio tendrán relación con la madre y se les podrá atribuir derechos y obligaciones frente a la madre o al padre, siempre y cuando quede aprobada la paternidad, pero se les negará la posibilidad de tener derechos y obligaciones en materia de alimentos, de herencia y de patria potestad con respecto a los demás ascendientes.

En México se equipara al hijo legítimo con el natural no sólo para heredar, exigir alimentos y llevar el apellido del padre o de la madre; sino que también para que se le brinde la protección jurídica que otorga la patria potestad - que es a falta de los padres, corresponderá esa gran responsabilidad a los abuelos paternos y a falta de estos a los abuelos maternos.

En lo referente a este punto, hemos de decir que históricamente los Conflictos de Derechos siempre son creados por intereses contrapuestos y no sólo entre individuos sino también entre personas morales y hasta de estados.

Ahora bien, la necesidad de establecer el orden y equilibrio jurídico y político de los estados, han generado las reglas que mantienen el vinculum iurium, atendiendo los principios generales del derecho, la jurisprudencia internacio

nal y hasta la intención de las partes ya sean privada o públicas, siempre atendiendo a su legalidad. Luego entonces, la aplicación de las normas al caso concreto en esta situación, establece ese Conflicto de Leyes, dándose los supuestos de contraposición de nacionalidad de las partes y dando lugar a un enfoque concurrente al Derecho de aplicación, por un enfoque tanto de Derecho Civil General o de Derecho Público Internacional.

La sucesión testamentaria en mesa de Derecho Internacional Privado se pone en relieve y se atiende a la Lex Fori (Ley del Foro) o ley del lugar en que se otorga, al igual que en otros casos, se atiende a la naturaleza del objeto de la sucesión y al lugar en donde se otorga, o se trata de obtener.

Por otro lado, se ha trado de implementar el equilibrio normativo por medio de la reciprocidad diplomática, pero en la práctica diaria no satisfacen las exigencias tan variadas de los supuestos jurídicos, ya que se tendría que adoptar el Sistema Jurídico de un estado con otro estado, a través de cientos de Tratados. De tal manera que la situación de un sujeto en otro país, es grave, de ello se desprende que la comunidad internacional en conferencias panamericanas acepta la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros.

Por consiguiente, la forma ahora idónea de regular estas cuestiones, es a través de Tratados o Convenios, dándole este carácter de legalidad en lo referente al caso de las sucesiones, el extranjero tiene problemas en la aplicación, tanto del estatuto real o personal del causante o beneficiario, y se atiende a las modalidades estipuladas en país extranjero, y al igual debe atender a la naturaleza jurídica del acto en cuanto a su forma y solemnidad para que nosotros podamos definir la aplicación de una ley a un caso concreto, como es el de la Filiación como prueba para la sucesión testamentaria en el extranjero, es menester tener la visión general de los Tratados Internacionales, para definir las circunstancias, que manifestadas a través del Conflicto o choque de leyes al igual que la cuestión de nacionalidad. Por ejemplo; en Francia, la pérdida de adquisición de la nacionalidad francesa provoca los problemas de Filiación, esto desemboca en un Conflicto de orden Jurídico y político y con riesgo de subordinar a éste, a la adquisición de la nacionalidad, ya que la Ley Nacional es substituída por la LEX FORI. La Ley francesa declara franceses a los hijos de determinados individuos, porque la Filiación afecta principalmente al estado de hijo, y por consiguiente hay que seguir la ley del interesado principal, o sea, la ley del padre a través de la legitimidad y sacrificar a priori el interés del padre presunto en favor del interés del hijo.

En lo conducente al caso que los padres e hijos tienen una misma nacionalidad, no hay problemas en la aplicación de la Ley Nacional. Pero si los padres cambian de nacionalidad entre la concepción y el nacimiento, se sigue generalmente la Ley de los padres en el momento de tener lugar éste. Pero la Ley Nacional determina las pruebas de Filiación al igual que su valoración.

Como en los casos en que el hijo tenga nacionalidad distinta a la de los padres, o por lo menos de uno de sus padres, o que el hijo esté en Francia y sus padres en el extranjero. Todos estos supuestos jurídicos que se pueden plantear en materia de Filiación y sucesión testamentaria, debe aplicarse la Ley de una sola de las partes.

En la excepción del caso de la Filiación natural concierne al estado del padre y estas se establecerán a la aplicación conjunta del padre como la del hijo.

En caso de someter a dicha Ley los efectos de la Filiación, procediendo así los intereses del padre, quedarían sometidos a los del hijo, y como consultar la legislación del hijo a la competencia para ser una sucesión, pues los asuntos reales serán en la correspondencia de la Legislación del padre. Es en este punto la aplicación de la Ley personal, se atiende a la ley nacional del otorgante, del que reconoce para determinar su estado civil o capacidad.

Al observar el caso de la Filiación Natural, se dice que debe regir la ley Nacional y a través del reconocimiento exigir el derecho de la sucesión paterfilis.

Mientras que en el Reconocimiento Voluntario en Francia se hace a través de un Testamento o en otro documento público (la ley francesa se limita a exigir un documento auténtico).

Y concluimos, que el Reconocimiento Voluntario de un francés hecho en un país extranjero puede y debe realizarse en un documento auténtico. En cambio el Reconocimiento Forzoso en materia de Filiación Natural, las Leyes Extranjeras afectadas son irreconocibles en el orden público. Pero desde 1912 la investigación de la paternidad y los derechos que se derivan de esta al igual la sucesión testamentaria y otras más, están siendo admitidas en Francia. Pues al igual, investigar la paternidad es cuestión de orden público en beneficio de los extranjeros. Eso nos lleva a que los extranjeros puedan invocar su Ley Nacional para promover acciones en Francia y así investigar la Filiación Natural con los límites del Artículo 340 del Código Civil Francés, ya que un francés le impone a su hijo al momento de nacer, su nacionalidad de francés, y así lo hace sujeto de derechos y obligaciones, como es el caso de la sucesión. Y solo el problema será el Conflicto relativo a la calificación de leyes pues esta ley pue-

de tener el carácter de interno y tener carácter de internacional en su territorio, ya en el caso de Francia, los extranjeros están sometidos a la Ley de Francia y esto atiende a la aplicación de sus leyes en su carácter patrimonial.

Por otro lado, la sentencia hecha en el extranjero en materia civil, será obligatoria o ejecutoria, sólo si son autorizadas por el exequatur (o Juez de Francia) como en el caso de la sucesión testamentaria de bienes patrimoniales basada en la Filiación Legítima o Natural.

En cuanto a las distintas legislaciones, encontramos comparativamente que las legislaciones alemanas, española, francesa y mexicana, señalan que se presumen hijos legítimos, los nacidos después de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio.

Y a los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio.

El hijo nacido antes de los 180 días del matrimonio no podrá ser desconocido por el padre en los siguientes casos:

1.- Si antes del matrimonio tiene conocimiento del embarazo.

2.- Haya consentido en poner su apellido en el Acta de Nacimiento del hijo.

3.- Haberlo reconocido como suyo, expresa y tácitamente.

La Filiación de los hijos legítimos se prueba -- por el Acta de Nacimiento, expedida en el Registro Civil. A falta de este documento se probará con la posesión constante del estado de hijo legítimo, y esta posición se probará cuando el hijo haya llevado siempre el apellido del padre y la relación de Filiación entre el individuo y la familia del padre.

En el reconocimiento de los hijos ilegítimos encontramos una Filiación Natural en la que los hijos son nacidos fuera de matrimonio y tenemos que el reconocimiento de un hijo natural se hará por instrumento auténtico cuando se haya hecho en su partida de nacimiento.

En el reconocimiento los hijos ilegítimos tienen derecho a:

1.- Llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca.

2.- Hacer alimentado por las personas que los re-
conozcan.

3.- Apercibir la porción hereditaria, la educa-
ción indispensable y los alimentos que fija la ley a diferen-
cia de la legislación francesa en la que señala: Que el hijo
natural reconocido no podrá reclamar los derechos de hijo le-
gítimo y los derechos de los hijos naturales serán regulados -
en el título de las sucesiones.

B I B L I O G R A F I A

ARELLANO GARCIA, CARLOS

Derecho Internacional Privado
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1980

ARGONA COLOMO, MIGUEL

Derecho Internacional Privado
Editorial Publicación,
Buenos Aires, (Argentina).

BRAVO VALDEZ, BEATRIZ Y BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN

Derecho Romano (1° y 2° Curso)
Editorial Pax-México, Librería Carlos Césarman, S.A.
Sexta y décima Edición, respectivamente,
1er. Curso, Pág. 145-146
2o. Curso, Págs. 230, 239-240
México, 1982 y 1984, respectivamente

ENNECCERUS, LUDWIG - KIPP, TREODOR - WOLFF, MARTIN

Tratado de Derecho Civil
Derecho de Familia,
Traducción de la 20a. Edición Alemana,
Estudios de comparación y adaptación a la legislación

y jurisprudencia españolas,
Blas Pérez González y José Castán Tobeñas,
Volúmen Segundo,
Relaciones Paternofiliales y Parentales, Tutela,
Págs. 259-265,
BOSCH, Casa Editorial,
Barcelona, 1952.

ESCALANTE, IGNACIO

Lecciones de Derecho Internacional Privado
Pág. 43, México, 1899

GATTI, HUGO E.

Regista del Instituto de Derecho Comparado
Volúmen 8, 1982

MAZEAUD, JEAN Y HENRI, LEON

Lecciones de Derecho Civil
Ediciones Jurídicas Europa-América,
Buenos Aires,
Volúmen II, Parte I, Págs. 124 a 178

MONTERO DUHAL, SARA

Derecho de Familia,
Editorial Porrúa, S.A.
Págs. 265 a 295

MONTIEL DUARTE, ISIDRO

Tratado de las Leyes y su Aplicación
Editorial UNAM

PALLARES, EDUARDO

Diccionario de Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa,
Décimosexta Edición, Pág. 864
México, 1984

PEÑA GUZMAN, LUIS ALBERTO Y LUIS RODOLFO ARGUELLO

Derecho Romano, Parte Especial
Título IX, Derechos Reales,
Topográfica, Editora Argentina,
Págs. 435, 438, 491 y 492
Buenos Aires, 1962

PEREZ NIETO CASTRO

Conflicto de Leyes
Revista Instituto de Derecho Comparado,
Volúmen 12, 1982

PETIT, EUGENE

Tratado Elemental de Derecho Romano
Traducción de José Fernández González,
Editorial Nacional, Págs. 107, 108
México, 1963

PINA VARA, RAFAEL DE

Diccionario de Derecho
Décimoprimer Edición,
Editorial Porrúa, S.A.
Pág. 464, México 1983

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL

Compendio de Derecho Civil
Editorial Porrúa, S.A.
Págs. 429 a la 502,
México, 1980

SIQUEIROS PRIETO, JOSE LUIS

Síntesis de Derecho Internacional Privado (UNAM)

LEYES Y CODIGOS

Código Civil Alemán
Código Civil Español
Código Civil Francés
Código Civil Mexicano
Código Civil Comentado
Diccionario Léxico Hispano
Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española
Tomo I, Pag. 660- Tomo II, Págs. 1340
W.M. Jackson, Ing. Editores
8a. Edición, México 1980
Ley de Introducción al Código Civil